

*RESOLUCIÓN de ... de junio de 2015, de las direcciones generales de Centros y Personal Docente, y de Innovación, Ordenación y Política Lingüística, de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, por la que se dictan instrucciones para la organización y funcionamiento en las escuelas de Educación Infantil de Segundo Ciclo y colegios de Educación Primaria durante el curso 2015-2016*

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación constituye la legislación básica del sistema educativo. Esta ha sido modificada parcialmente por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa.

La Ley Orgánica 8/2013, de conformidad con su disposición final sexta, entró en vigor el día 30 de diciembre de 2013. No obstante, la disposición final quinta de esta Ley Orgánica establece su calendario de implantación. Concretamente, se indica que las modificaciones introducidas en el currículo, la organización, objetivos, promoción y evaluaciones de Educación Primaria se implantarán para los cursos primero, tercero y quinto en el curso escolar 2014-2015, y para los cursos segundo, cuarto y sexto en el curso escolar 2015-2016. En consecuencia, durante el curso escolar 2015-2016 quedará implantada por completo la nueva ordenación del sistema educativo, al aplicarse la misma en los cursos segundo, cuarto y sexto de Educación Primaria.

A salvo lo anterior, la disposición transitoria undécima de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación establece que en las materias cuya regulación remite dicha Ley Orgánica a ulteriores disposiciones reglamentarias y en tanto estas no sean dictadas, serán de aplicación, en cada caso, las normas de este rango que lo venían siendo hasta la entrada en vigor de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo. Por tanto, para este curso académico 2015-2016, continúan siendo de aplicación, entre otras normas, todos aquellos preceptos que no se opongan a una norma de igual rango pero dictada con posterioridad, o de rango superior, contenidos en el Decreto 233/1997, de 2 de septiembre, del Gobierno Valenciano, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico y Funcional de las escuelas de Educación Infantil y de los colegios Educación Primaria (DOGV 08.09.1997), y en la Orden de 29 de junio de 1992, de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, por la que se aprueban las instrucciones que regulan la organización y el funcionamiento de los centros docentes que impartan enseñanzas de segundo ciclo de Educación Infantil, Preescolar, Primaria, General Básica, Educación Especial, Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Formación Profesional, sostenidos con fondos públicos y dependientes de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia de la Generalitat Valenciana (DOGV 15.07.1992).

Conviene, por tanto, dictar instrucciones para el curso académico 2015-2016 respecto a las medidas de ordenación académica, la coordinación docente, la elaboración del proyecto educativo y la programación general anual, los horarios lectivos, y otros aspectos didáctico-organizativos.

En virtud de las competencias establecidas en el Decreto 140/2014, de 5 de septiembre, del Consell, por el que aprueba el Reglamento Orgánico y Funcional de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, estas direcciones generales resuelven:

*Apartado único.*

Aprobar las instrucciones incluidas en el anexo único, a las que deberá ajustarse la organización y el funcionamiento de las escuelas de Educación Infantil de Segundo Ciclo y de los colegios de Educación Primaria que impartan dichas enseñanzas durante el curso académico 2015-2016.

Valencia, ... de junio de 2015.- El Director General de Centros y Personal Docente: Santiago Martí Alepuz. El Director General de Innovación, Ordenación y Política Lingüística: Juan Pablo Valero García.

**ANEXO ÚNICO**  
**INSTRUCCIONES DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DURANTE**  
**EL CURSO 2015-2016**

**1 PROYECTO EDUCATIVO**

1. El equipo directivo elaborará el Proyecto educativo del centro y se responsabilizará de su redacción, de acuerdo con las directrices establecidas por el consejo escolar y con las propuestas realizadas por el claustro y las asociaciones de padres y madres del alumnado. El proyecto educativo será aprobado por el director o directora del centro.

2. El proyecto educativo se elaborará partiendo del análisis previo de las necesidades específicas del alumnado y del contexto escolar, socioeconómico, cultural y sociolingüístico del centro, recogerá la forma de atención a la diversidad del alumnado y la acción tutorial, así como el plan de convivencia, y deberá respetar el principio de no discriminación y de inclusión educativa como valores fundamentales.

3. La elaboración y el contenido se ajustarán a lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en su nueva redacción dada por la Ley Orgánica 8/2013, así como en el artículo 88 del Decreto 233/1997, salvo lo referente a los programas de educación bilingüe indicados en dicho artículo cuando se trate de los niveles y etapas de los centros en que se encuentren implantados los programas plurilingües regulados por el Decreto 127/2012, de 3 de agosto, del Consell, por el que se regula el plurilingüismo en la enseñanza no universitaria en la Comunitat Valenciana (DOCV 06.08.2012). También serán de aplicación el resto de disposiciones vigentes que establecen la inclusión de determinados aspectos como parte del contenido del proyecto educativo. A estos efectos, el proyecto educativo incluirá:

a) Valores, objetivos y prioridades de actuación, de acuerdo con la identidad del centro y la consecución de los fines que establecen la Ley Orgánica 2/2006 de Educación y la Ley de Uso y Enseñanza del Valenciano. En este apartado se incluirán, en su caso, los modelos de compromiso familia-tutor que el centro docente adopte en virtud de lo establecido en el Decreto 30/2014, de 14 de febrero, del Consell, por el que se regula la declaración de Compromiso Familia-Tutor entre las familias o representantes legales del alumnado y los centros educativos de la Comunitat Valenciana (DOCV 19.02.2014).

**b) La concreción de los currículos, una vez aprobados por el Claustro, en los que se incluirán los elementos transversales establecidos por la normativa vigente.**

c) El plan de acción tutorial.

d) El plan de normalización lingüística, en caso de que el centro no disponga de proyecto lingüístico autorizado.

e) El plan para el fomento de la lectura.

f) El plan de transición de la educación primaria a la educación secundaria obligatoria, en el caso de centros que impartan la etapa de educación primaria.

g) El reglamento de régimen interior del centro.

h) El diseño particular de los programas lingüísticos que aplique el centro, para aquellos niveles de Educación Primaria para los que durante el curso 2015-2016 no se encuentren implantados los programas plurilingües regulados por el Decreto 127/2012, de 3 de agosto, del Consell.

i) Las medidas de atención a la diversidad del alumnado.

j) Las medidas de mejora adoptadas como consecuencia de los resultados de la evaluación de diagnóstico del curso 2014-2015, que se integrarán en los diferentes planes y programas del proyecto educativo. Aquellos centros que tengan autorizado un contrato-programa durante el curso 2015-2016 incorporarán las medidas de mejora en el correspondiente plan de actuación. El resto de centros, elaborarán un plan de mejora en el que se establecerán estas medidas.

k) El proyecto educativo del comedor escolar, cuando dispongan de autorización administrativa por parte de la dirección territorial competente en materia de educación, para la apertura y funcionamiento de este servicio complementario.

l) La propuesta de acciones de formación permanente del profesorado para el desarrollo del proyecto educativo.

m) Los criterios básicos que han de orientar:

1. La organización y funcionamiento del centro.
2. La participación de los diversos estamentos de la comunidad educativa.
3. La coordinación con los servicios del municipio así como la posible utilización de las instalaciones del centro, por parte de otras entidades para realizar actividades educativas, culturales, deportivas u otras de carácter social.
4. Las medidas de coordinación entre el segundo ciclo de Educación Infantil y el primer curso de Educación Primaria.
5. Las medidas organizativas de atención educativa para aquellos alumnos y alumnas que opten por no cursar enseñanzas de Religión, en Educación Infantil.
6. Los mecanismos de cooperación entre los representantes legales del alumnado y el propio centro para mejorar el rendimiento académico del alumnado.

4. El director o directora del centro adoptará las medidas apropiadas para que el proyecto educativo sea conocido y, en su caso, consultado por todos los miembros de la comunidad educativa una vez sea aprobado. A estos efectos, el proyecto educativo será publicado en el tablón de anuncios del centro, debiéndose entregar una copia a las asociaciones de padres y madres del alumnado.

5. Los centros de nueva creación dispondrán de un período de dos cursos académicos para realizar el proyecto educativo. La programación general anual del centro incluirá el calendario aproximado para redactar el citado proyecto educativo.

6. La evaluación del proyecto educativo será competencia del consejo escolar del centro. Las propuestas de mejora que efectúe el consejo escolar serán tenidas en cuenta por la dirección del centro en las modificaciones del proyecto educativo que se realicen. En todo caso, las modificaciones del proyecto educativo deberán ser aprobadas antes de que finalice el tercer trimestre del curso y entrarán en vigor al comienzo del curso siguiente.

## 1.1 Plan de acción tutorial

1. Será elaborado por la comisión de coordinación pedagógica con el asesoramiento del servicio psicopedagógico escolar, o gabinete psicopedagógico autorizado, y en él se establecerán los criterios generales que deberán orientar la labor de todos los maestros tutores y maestras tutoras a lo largo del curso escolar.

2. El plan deberá contemplar las características y la situación personal de cada alumno o alumna y la necesidad específica de apoyo educativo, para lo que preverá los criterios

de coordinación de los tutores y tutoras con todos los profesionales de apoyo del servicio psicopedagógico escolar, o gabinete psicopedagógico autorizado.

3. Asimismo, deberán planificarse las actividades de información y asesoramiento académico al alumnado, especialmente cuando deban tomar decisiones frente a distintas opciones educativas, y las que favorezcan la máxima adaptación y participación del alumnado en el centro, especialmente del procedente de otro nivel educativo o de nuevo ingreso, así como las que faciliten el desarrollo personal del alumno o alumna y su integración en el grupo-clase.

4. En la planificación de actividades se deberá, igualmente, prever aquellas que hagan posible la necesaria coordinación entre los representantes legales del alumnado y el profesorado.

5. El plan de acción tutorial potenciará el papel de la tutoría en la prevención y mediación para la resolución pacífica de los conflictos en la mejora de la convivencia escolar.

## **1.2 Plan para el fomento de la lectura**

1. El plan para el fomento de la lectura recogerá todas las intervenciones del centro destinadas al fomento de la lectura y la comprensión lectora. En el, los centros docentes concretarán las pautas generales para la elaboración del plan que se establecen en la Orden 44/2011, de 7 de junio, de la Conselleria de Educación, por la que se regulan los planes para el fomento de la lectura en los centros docentes de la Comunitat Valenciana (DOCV 16.06.2011), mediante el desarrollo de actividades de promoción y práctica de la lectura en los centros educativos, con el fin de garantizar un tratamiento integral y sistemático de las actividades dirigidas a promover la lectura y a mejorar la expresión y comprensión oral y escrita.

2. El plan de fomento de la lectura, una vez que sea elaborado por la comisión coordinadora de dicho plan en cada centro educativo, deberá aprobarse por el director o directora del centro, de conformidad con las atribuciones que le confiere la nueva redacción del artículo 132.1) de la Ley Orgánica 2/2006, dada por la Ley Orgánica 8/2013.

## **1.3 Plan de transición de la educación primaria a la educación secundaria obligatoria**

1. Los centros que impartan enseñanzas de educación primaria pondrán en marcha este plan siguiendo las indicaciones establecidas en la Orden 46/2011, de 8 de junio, de la Conselleria de Educación, por la que se regula la transición desde la etapa de Educación Primaria a la Educación Secundaria Obligatoria en la Comunitat Valenciana (DOCV 23.06.2011).

2. El plan de transición de la etapa de Educación Primaria a la de Educación Secundaria Obligatoria deberá formar parte de los proyectos educativos de los centros. En consecuencia, su aprobación será competencia del director o directora del centro, de conformidad con las atribuciones que le confiere la nueva redacción del artículo 132.1) de la Ley Orgánica 2/2006, dada por la Ley Orgánica 8/2013.

3. La evaluación preceptiva del plan de transición y las propuestas de mejora deberán figurar en la memoria de final de curso.

#### 1.4 Reglamento de régimen interior

1. El reglamento de régimen interior es una norma interna que incluye el conjunto de objetivos, principios, derechos, responsabilidades y normas por los que se regula la convivencia de todos los miembros de la comunidad educativa.

2. Los centros docentes elaborarán su reglamento de régimen interior, que deberá incluir, entre otras, las normas que garanticen el cumplimiento del plan de convivencia. Asimismo, podrá incorporar los siguientes aspectos:

a) La organización que haga posible la participación de todos los miembros de la comunidad educativa.

b) La organización y reparto de responsabilidades no definidas por la normativa vigente.

c) Los procedimientos de actuación del consejo escolar, y en su caso, las comisiones que en él se constituyan para agilizar su funcionamiento.

d) La organización de los espacios del centro.

3. Según lo dispuesto en el artículo 52.t) del Decreto 39/2008, de 4 de abril, del Consell, sobre la convivencia en los centros docentes no universitarios sostenidos con fondos públicos y sobre los derechos y deberes del alumnado, padres, madres, tutores o tutoras, profesorado y personal de administración y servicios (DOCV 09.04.2008), en el caso que el reglamento de régimen interior del centro prevea el uso del uniforme para los alumnos y las alumnas, los padres, madres, tutores o tutoras tendrán la obligación de cumplir la mencionada medida.

4. De acuerdo con la Instrucción 1/2010 de la Subsecretaría de la Conselleria de Educación, sobre el uso adecuado de los espacios públicos y de los tablones de anuncios en el ámbito de la Conselleria de Educación, los reglamentos de régimen interior de los centros docentes tendrán en cuenta y se adaptarán, en su caso, a lo dispuesto en dicha Instrucción, especialmente en referencia a que:

a) En todos los centros existirán uno o varios tablones de anuncios y carteles oficiales.

b) En los tablones se recogerán los carteles, actos y comunicaciones de la conselleria competente en materia de educación, así como de otros organismos oficiales, y de los órganos de gobierno del centro.

c) Se habilitará un tablón de anuncios a disposición de las asociaciones del alumnado y las asociaciones de padres y madres del alumnado, cuya gestión corresponderá a las citadas asociaciones, siendo responsables de su ordenación y organización.

d) Asimismo, en los centros docentes existirá un tablón de anuncios sindicales en los términos establecidos por el apartado segundo de la mencionada Instrucción 1/2010.

e) Corresponderá a la dirección del centro, en el ámbito de sus competencias, garantizar el uso adecuado de los tablones. La gestión de los tablones corresponderá a la secretaría del centro.

5. En la elaboración del reglamento de régimen interior, el claustro de profesorado podrá aportar criterios y propuestas. Corresponde al director o directora del centro la aprobación del reglamento de régimen interior.

6. Las asociaciones de madres y padres podrán elaborar propuestas de modificación del reglamento de régimen interior.

## 2 PROGRAMACIÓN GENERAL ANUAL

### 2.1 Normas generales

1. Las escuelas de Educación Infantil de Segundo Ciclo y los colegios de Educación Primaria elaborarán al principio de cada curso académico una programación general anual (en adelante, PGA). La PGA estará constituida por el conjunto de actuaciones derivadas de las decisiones adoptadas en el proyecto educativo elaborado en el centro y la concreción del currículo. Recogerá todos los aspectos relativos a la organización y funcionamiento del centro, incluidos los proyectos, el currículo, las normas y los planes de actuación acordados y aprobados.

2. La PGA facilitará el desarrollo coordinado de todas las actividades educativas, el correcto ejercicio de las competencias de los distintos órganos de gobierno y de coordinación docente y la participación de todos los sectores de la comunidad escolar.

3. En lo referente a sus contenidos, se estará a lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto 233/1997, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico y Funcional de las escuelas de Educación Infantil y de los colegios de Educación Primaria (DOGV 08.09.1997); en el artículo 124.1 de la Ley Orgánica 2/2006, en su nueva redacción dada por la Ley Orgánica 8/2013; así como el resto de disposiciones vigentes que establecen la inclusión de determinados aspectos como parte del contenido de la PGA. A estos efectos, la PGA incluirá:

a) El plan de convivencia, con incorporación de las medidas que, con propósito de mejora y para todo el curso, van a programarse y planificarse como consecuencia del informe final de la convivencia del curso anterior.

b) Los criterios pedagógicos para la elaboración del horario del alumnado, así como el horario general del centro, los horarios de los diferentes grupos de alumnado, y los horarios del profesorado.

c) El proyecto educativo y sus modificaciones.

d) Los mecanismos de evaluación de las medidas de mejora adoptadas como consecuencia de los resultados obtenidos en la evaluación diagnóstica del curso 2014-2015.

e) El programa anual de actividades extraescolares y servicios complementarios.

f) La situación del proceso de aplicación del diseño particular de los programas lingüísticos en el centro, para aquellos niveles de Educación Primaria para los que durante el curso 2015-2016 no se encuentren implantados los programas plurilingües regulados por el Decreto 127/2012, de 3 de agosto, del Consell.

g) El calendario de reuniones de los órganos colegiados del centro.

h) El calendario de evaluación y entrega de la información a los representantes legales del alumnado.

i) Los aspectos organizativos del calendario de reuniones y entrevistas con los representantes legales del alumnado.

j) Una memoria administrativa que incluirá el documento de organización del centro, la estadística de principio de curso, y la situación de instalaciones y del equipamiento.

k) El programa anual de formación permanente del profesorado.

l) El programa anual del comedor escolar, cuando se disponga de autorización administrativa por parte de la dirección territorial competente en materia de educación, para la apertura y funcionamiento de este servicio complementario.

m) En aquellos centros cuyo proyecto lingüístico se encuentre autorizado, las medidas que se adoptarán en el centro en relación con la enseñanza de las lenguas y el plurilingüismo con indicación explícita de la lengua base, valenciano o castellano, de su programa lingüístico; los objetivos relacionados con el plurilingüismo que se trabajarán en el centro; la relación de las áreas, materias o módulos no lingüísticos que se enseñarán en cada una de las lenguas en cada nivel; así como la forma de introducir las lenguas extranjeras como lenguas de enseñanza en el centro y las medidas organizativas que puedan disponer al respecto.

4. Los centros pertenecientes a la Red de Centros Plurilingües incorporarán a la PGA los mecanismos de seguimiento y evaluación del Programa Plurilingüe que permitan valorar los resultados obtenidos y establecer, cuando sea necesario, propuestas de mejora, que deberán reflejarse en la memoria final de la PGA de cada curso.

## 2.2 Elaboración, aprobación y seguimiento de la PGA

1. El equipo directivo coordinará la elaboración de la PGA del centro y se responsabilizará de su redacción, de acuerdo con las propuestas efectuadas por el consejo escolar y claustro de profesorado, y de las asociaciones de padres y madres.

2. El proceso de tramitación de la PGA constará de los siguientes pasos:

a) Aportación, en su caso, a la dirección del centro, de propuestas aprobadas por el consejo escolar, por el claustro de profesores y de las asociaciones de madres y padres.

b) Redacción de la propuesta de PGA por el equipo directivo del centro.

c) Traslado de la propuesta de PGA, preferentemente por vía electrónica, a los miembros del claustro de profesores y a los distintos miembros del consejo escolar del centro.

d) Informe del claustro de profesores y del consejo escolar.

e) Aprobación por el director o directora del centro.

f) Grabación de todos los elementos que componen la PGA (administrativos, estadísticos, pedagógicos) **en el sistema de información ITACA, o en su defecto haciendo uso de las aplicaciones PGA**, y puesta a disposición o remisión de la misma por dicha vía.

g) Puesta a disposición de la comunidad educativa de la PGA aprobada, en formato preferentemente electrónico o telemático y, al menos, desde la fecha de su aprobación y hasta la fecha de aprobación de la siguiente PGA. Un ejemplar de la misma quedará en la secretaría del centro a disposición de los miembros de la comunidad educativa y se remitirá otro ejemplar, exclusivamente en formato electrónico o por vía telemática, a la dirección territorial competente en materia de Educación. También se entregará una copia a cada sector de los representados en el consejo escolar y a la junta directiva de las asociaciones de madres y padres.

h) Seguimiento periódico del nivel de cumplimiento de la PGA por el equipo directivo, el claustro de profesores y el consejo escolar del centro, que incluya la verificación de la adopción de las medidas adecuadas en caso de incumplimiento por alguno de los miembros de la comunidad educativa.



i) Al finalizar el periodo lectivo del curso escolar, el consejo escolar, el claustro y el equipo directivo evaluarán el grado de cumplimiento de la PGA y los resultados de la evaluación y promoción del alumnado. A tal efecto, el equipo directivo elaborará propuesta de memoria, para su aprobación por el consejo escolar, incluyendo, en su caso, propuestas de mejora para la PGA del curso siguiente. Estas propuestas de mejora serán tenidas en cuenta por la dirección del centro en la elaboración de la programación general anual del siguiente curso escolar.

j) Remisión, exclusivamente por vía electrónica o telemática, de la memoria final aprobada a la dirección territorial correspondiente.

k) Puesta a disposición de la comunidad educativa de la memoria final, en formato preferentemente electrónico, al menos desde el día de la fecha de su aprobación y hasta la fecha de aprobación de la siguiente PGA.

3. El director o directora del centro establecerá el calendario para cada uno de los trámites señalados, si bien:

a) El traslado de la propuesta de PGA al claustro de profesores y a los sectores del consejo escolar se realizará por la persona que ejerza la secretaría del centro con un mínimo de una semana de antelación a la reunión del órgano.

b) La fecha límite para la aprobación de la PGA será el 20 de octubre.

c) La fecha límite para la grabación de la PGA y su puesta a disposición por vía electrónica ante la Administración educativa será el 31 de octubre.

d) La fecha límite para la remisión de la memoria final a la Administración educativa será el 10 de julio.

4. La Inspección educativa comprobará que la PGA cumple con la normativa aplicable, notificando a la dirección del centro posibles incumplimientos, que deberán ser corregidos por esta última. La nueva versión corregida de la PGA, o del apartado afectado por el incumplimiento, será notificada por la dirección del centro a la Inspección educativa y comunicada al consejo escolar del centro.

5. La PGA será de obligado cumplimiento para todos los miembros de la comunidad escolar.

6. El modelo de documento base de la PGA está disponible en ITACA. El secretario o secretaria del centro será la persona responsable de la grabación en ITACA de todos los datos administrativos y estadísticos, así como de vincular el resto de documentos e informaciones incluidas en la PGA.

7. Los datos del cuestionario de la sociedad de la información, a grabar en ITACA o en las aplicaciones PGA, deberán cumplimentarse y trasladarse a la Administración antes del 31 de octubre.

8. Los datos del cuestionario de bibliotecas escolares serán cumplimentados en la página web del Ministerio competente en materia de educación en las fechas que se acuerden a nivel estatal y que se comunicarán a los centros, vía electrónica, por la unidad administrativa competente en materia de estudios y estadística.

### **2.3 Plan de convivencia**

1. Serán de aplicación el artículo 124 de la Ley Orgánica 2/2006, en su nueva redacción dada por la Ley Orgánica 8/2013; el artículo 27 del Decreto 39/2008, de 4 de abril, del Consell, sobre la convivencia en los centros docentes no universitarios sostenidos con

fondos públicos y sobre los derechos y deberes del alumnado, padres, madres, tutores o tutoras, profesorado y personal de administración y servicios (DOCV 09.04.2008); la Orden 62/2014, de 28 de julio, de la Consellería de Educación, Cultura y Deporte, por la que se actualiza la normativa que regula la elaboración de los planes de convivencia (DOCV 01.08.2014); y la Orden de 12 de septiembre de 2007, de la Conselleria de Educación, por la que se regula la notificación de las incidencias que alteren la convivencia escolar, enmarcada dentro del Plan de Prevención de la Violencia y Promoción de la Convivencia en los centros escolares de la Comunitat Valenciana (PREVI) (DOCV 28.09.2007).

2. El plan de convivencia será elaborado por los equipos directivos, dentro del proyecto educativo del centro. La dirección del centro tiene la responsabilidad de su redacción, de acuerdo con las directrices emanadas del consejo escolar y atendiendo a las propuestas realizadas por el claustro de profesores, la asociación de padres y madres de alumnos y, en los centros de Educación Secundaria, las propuestas del consejo de delegados de alumnos. Corresponde al director o directora del centro su aprobación, de conformidad con las atribuciones que le confiere la nueva redacción del artículo 132.1) de la Ley Orgánica 2/2006, dada por la Ley Orgánica 8/2013.

3. El plan de convivencia deberá ser coherente con los restantes documentos de planificación del centro.

4. El plan de convivencia del centro educativo incluirá, al menos, los siguientes aspectos:

a) Diagnóstico del estado de la convivencia en el centro.

b) Composición y plan de actuación de la comisión de convivencia.

c) Medidas y acciones orientadas a la promoción de la convivencia y a la prevención de conflictos, para conseguir un adecuado clima educativo en el centro.

d) Procedimientos de actuación e intervención contemplados en el reglamento de régimen interno del centro, que deben ser adecuados a lo que prescribe el Decreto 39/2008, de 4 de abril, sobre la convivencia en los centros docentes no universitarios. Los procedimientos deben contemplar actuaciones diferenciadas, según sean consideradas las conductas que alteren la convivencia en el centro como:

1. Conductas contrarias a las normas de convivencia, tal y como quedan tipificadas en el artículo 35 del Decreto 39/2008.

2. Conductas gravemente perjudiciales para la convivencia del centro, de conformidad con el Decreto 39/2008, artículo 42.

e) Detección de necesidades y planificación de acciones de formación en la materia de convivencia dirigidas a la comunidad.

f) Estrategias para realizar la difusión, el seguimiento y la evaluación del plan de convivencia en el marco del proyecto educativo.

g) Procedimiento para articular la colaboración con entidades e instituciones del entorno en el plan de convivencia.

5. La evaluación del plan de convivencia compete al consejo escolar. La comisión de convivencia del consejo escolar del centro realizará el seguimiento del plan de convivencia y elaborará trimestralmente un informe, que presentará al consejo escolar. Dicho informe recogerá las incidencias producidas, las actuaciones llevadas a cabo, los resultados conseguidos y las propuestas de mejora que se estimen pertinentes.

6. La dirección del centro elaborará un informe anual sobre la convivencia del centro que enviará a la correspondiente dirección territorial, en los términos previstos en el artículo 6.5 de la Orden 62/2014.

7. Las normas de convivencia y conducta de los centros serán de obligado cumplimiento, y deberán concretar los deberes de los alumnos y alumnas y las medidas correctoras aplicables en caso de incumplimiento, tomando en consideración su situación y condiciones personales.

8. Las medidas correctoras tendrán un carácter educativo y recuperador, deberán garantizar el respeto a los derechos del resto de los alumnos y alumnas y procurarán la mejora en las relaciones de todos los miembros de la comunidad educativa. Las medidas correctoras deberán ser proporcionadas a las faltas cometidas. Aquellas conductas que atenten contra la dignidad personal de otros miembros de la comunidad educativa, que tengan como origen o consecuencia una discriminación o acoso basado en el género, orientación o identidad sexual, o un origen racial, étnico, religioso, de creencias o de discapacidad, o que se realicen contra el alumnado más vulnerable por sus características personales, sociales o educativas tendrán la calificación de falta muy grave y llevarán asociada como medida correctora la expulsión, temporal o definitiva, del centro. Las decisiones de adoptar medidas correctoras por la comisión de faltas leves serán inmediatamente ejecutivas.

9. Los miembros del equipo directivo y los profesores y profesoras serán considerados autoridad pública. En los procedimientos de adopción de medidas correctoras, los hechos constatados por profesores, profesoras y miembros del equipo directivo de los centros docentes tendrán valor probatorio y disfrutarán de presunción de veracidad «iuris tantum» o salvo prueba en contrario, sin perjuicio de las pruebas que, en defensa de los respectivos derechos o intereses, puedan señalar o aportar los propios alumnos y alumnas.

## 2.4 Horario general del centro

1. El horario general del centro y el horario lectivo serán propuestos por el equipo directivo, oído el claustro y el consejo escolar, y aprobados por la dirección del centro. A tal efecto, se actuará de conformidad con lo establecido en la normativa de calendario escolar vigente para el curso 2015-2016, esto es, la [Resolución de ... de ... de 2015, de la Dirección General de Centros y Personal Docente, por la que se fija el calendario escolar del curso académico 2015-2016 \(DOCV ...\)](#), y la Orden de 11 de junio de 1998, de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, por la que se establecen los criterios generales por los que se ha de regir el calendario escolar para todos los centros docentes de la Comunidad Valenciana que imparten enseñanzas de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, Formación Profesional, Bachillerato, Enseñanzas Artísticas y Enseñanzas de Idiomas (DOGV 18.06.1998). Esta última orden será de aplicación en todos aquellos aspectos que no sean contrarios a lo dispuesto en el Decreto 108/2014, de 4 de julio, del Consell, por el que establece el currículo y desarrolla la ordenación general de la educación primaria en la Comunitat Valenciana (DOCV 07.07.2014).

2. En el horario general del centro se deberán respetar al menos los siguientes criterios:

a) El horario general del centro deberá responder a las necesidades de su alumnado, a las condiciones del entorno y a los condicionantes que ambas situaciones producen

diariamente, especialmente los derivados de la coordinación de las rutas del transporte escolar.

b) En educación primaria, la jornada escolar diaria comenzará, con carácter general, a las 9 horas y finalizará a las 17 horas. Durante la jornada escolar, el currículo se desarrollará a través de 6 sesiones lectivas diarias, de las cuales, 4 sesiones tendrán lugar en horario de mañana y 2 sesiones tendrán lugar en horario de tarde. Cada centro docente establecerá un periodo de descanso diario en la jornada lectiva que se realice durante la mañana, preferentemente entre las horas centrales, de una duración mínima de 30 minutos. Asimismo, los centros docentes dispondrán de un periodo de descanso entre la jornada de mañana y la jornada de tarde, con una duración mínima de dos horas.

c) En el caso del alumnado de Educación Infantil de Segundo Ciclo, el tiempo de recreo se distribuirá entre las sesiones de mañana y tarde y será de 45 minutos al día, situando el período de recreo de ambas sesiones en las horas centrales de las mismas.

d) El horario de Educación Física no deberá coincidir con la primera sesión de la tarde.

3. El horario general del centro fijará las horas y las condiciones en las que el centro permanecerá abierto. Asimismo, establecerá la duración y distribución de las sesiones lectivas y los procedimientos necesarios para atender a los alumnos y alumnas durante su permanencia en el centro.

4. La jefatura de estudios elaborará el horario personal del personal docente, de acuerdo con los criterios aprobados por el claustro de profesores, que, con carácter previo, habrá establecido tales criterios.

5. El director o directora comunicará a la dirección territorial competente en materia de educación el horario general y el lectivo aprobados para el curso siguiente. La Inspección de Educación comprobará si los horarios se adecuan a lo establecido en las disposiciones vigentes, si respetan los criterios establecidos en la normativa vigente y emitirá el informe correspondiente. A la vista del informe de la Inspección de educación, la dirección territorial los autorizará o bien los remitirá al centro para su revisión.

6. Cuando un centro solicite modificar el horario general o el horario lectivo para el curso siguiente, los nuevos horarios propuestos se aprobarán, en su caso, por la dirección del centro antes de acabar el curso escolar y se solicitará la autorización de los mismos a la dirección territorial competente en materia de educación.

7. Las reuniones del claustro de profesores, las sesiones de evaluación y las de coordinación de los órganos de coordinación docente, se celebrarán una vez finalizado el período lectivo para el alumnado, en un horario que permita la asistencia de todos los componentes y el tiempo necesario para el tratamiento de las cuestiones que se prevean. La asistencia a estas reuniones es obligatoria para el profesorado miembro de los distintos órganos o equipos. Las reuniones del consejo escolar se celebrarán en el día y hora que permita la asistencia de todos los sectores representados en él.

8. La dirección territorial competente en materia de educación podrá unificar, cuando concurren circunstancias especiales, derivadas de la organización del transporte escolar u otros factores que lo justifiquen, el horario general de los centros de una localidad, barrio o zona.

## **2.5 Programaciones didácticas**

1. En el Segundo Ciclo de Educación Infantil, las programaciones didácticas comprenderán todos los contenidos de las distintas áreas y se desarrollarán a través de unidades globalizadas y respetando los ritmos de juego, trabajo y descanso del alumnado, de conformidad con el artículo 7.2 b) del Decreto 38/2008, de 28 de marzo, del Consell, por el que se establece el currículo del Segundo Ciclo de la Educación Infantil en la Comunitat Valenciana (DOCV 03.04.2008).
2. En la Educación Primaria, las programaciones didácticas deberán concretar los apartados indicados en el artículo 11 del Decreto 108/2014, de 4 de julio, del Consell, por el que establece el currículo y desarrolla la ordenación general de la educación primaria en la Comunitat Valenciana. En cuanto al procedimiento para su elaboración se estará a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 108/2014, y en la Orden 45/2011, de 8 de junio, de la Conselleria de Educación, por la que se regula la estructura de las programaciones didácticas en la enseñanza básica (DOCV 16.06.2011). Los órganos de coordinación docente encargados de elaborar las programaciones didácticas serán los equipos docentes de Educación Primaria, conformados por los maestros y maestras que impartan docencia en un determinado curso de la etapa. La planificación de la programación docente será de curso.
3. En las programaciones didácticas de Educación Infantil y Educación Primaria, se tendrán en cuenta medidas para difundir las buenas prácticas en el uso de las tecnologías de la información y comunicación.
4. Las programaciones didácticas deberán estar redactadas antes del inicio de las actividades lectivas del curso escolar correspondiente, y entregadas a la dirección del centro antes del 30 de septiembre de cada año, con el fin de adecuar las programaciones a las circunstancias del alumnado y del centro durante dicho curso escolar.
5. La evaluación de las programaciones didácticas será preceptiva y se efectuará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 4 de la Orden de 24 de junio de 2008, de la Conselleria de Educación, sobre la evaluación en la etapa de Educación Infantil (DOCV 25.07.2008), y en el artículo 12 del Decreto 108/2014 en el caso de las programaciones de Educación Primaria.

## **2.6 Libros de texto y demás materiales curriculares.**

1. De acuerdo con la disposición adicional cuarta de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en el ejercicio de la autonomía pedagógica, corresponde a los órganos de coordinación didáctica de los centros públicos adoptar los libros de texto y demás materiales que hayan de utilizarse en el desarrollo de las diversas enseñanzas.
2. La edición y adopción de los libros de texto y demás materiales no requerirán la previa autorización de la Administración educativa. En todo caso, éstos deberán adaptarse al rigor científico adecuado a las edades del alumnado y al currículo aprobado por cada Administración educativa. Asimismo, deberán reflejar y fomentar el respeto a los principios, valores, libertades, derechos y deberes constitucionales, así como a los principios y valores recogidos en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, a los que ha de ajustarse toda la actividad educativa.
3. La supervisión de los libros de texto y otros materiales curriculares constituirá parte del proceso ordinario de inspección que ejerce la Administración educativa sobre la totalidad de elementos que integran el proceso de enseñanza y aprendizaje, que debe

velar por el respeto a los principios y valores contenidos en la Constitución y a lo dispuesto en la LOE.

4. La relación de los libros de texto y demás materiales curriculares, seleccionados en cada centro por el órgano competente, se deberá exponer en el tablón de anuncios antes del 30 de junio del curso anterior. Según lo establecido en el artículo 76.11 del Decreto 233/1997, de 2 de septiembre (DOGV 08.09.1997), se deberá informar a las asociaciones de madres y padres acerca de los libros de texto y los materiales didácticos adoptados por el centro.

5. Con carácter general, los libros de texto y demás materiales curriculares adoptados no podrán ser sustituidos por otros durante un periodo mínimo de seis años, desde la fecha de su adopción. Excepcionalmente, se atenderán las siguientes circunstancias:

a) En los cursos en los que se implante la nueva ordenación del sistema educativo regulada por la Ley Orgánica 8/2013, los centros docentes orientarán sus actuaciones hacia la reutilización de libros de texto y materiales didácticos con la finalidad de evitar obligaciones económicas añadidas para las familias. Para ello, los órganos de coordinación didáctica competentes valorarán la adecuación de los libros de texto vigentes en dicho momento en el centro docente por el periodo de seis años que establece la normativa vigente, al rigor científico adecuado a las edades de los alumnos y al currículo aprobado por la administración educativa. En caso de que el órgano valore que no existe tal adecuación, podrá optar por determinar la sustitución de libros de texto y materiales didácticos. La decisión de sustitución de libros de texto y materiales didácticos deberá reflejarse de forma motivada en la correspondiente acta del órgano de coordinación didáctica que la haya adoptado.

b) Cuando la programación docente lo requiera en otros casos distintos al anterior, la sustitución antes del plazo mencionado deberá ser autorizada por la dirección territorial correspondiente, previo informe de la Inspección Territorial de Educación ante la solicitud del centro, que deberá realizarse con anterioridad al 30 de abril.

6. En la elaboración y utilización de materiales curriculares, el profesorado deberá atenerse a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley de Propiedad Intelectual (Texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril –BOE 22.04.1996-, modificado por la [Ley 21/2014, de 4 de noviembre –BOE 05.11.2014-](#)), referente a las citas y reseñas e ilustración con fines educativos o de investigación científica.

## **2.7 Actividades extraescolares y complementarias. Servicios Complementarios**

1. Las actividades extraescolares y complementarias y los servicios complementarios que programen los centros se incluirán en la PGA. El equipo directivo elaborará un programa anual de actividades siguiendo las directrices del consejo escolar, a cuya aprobación serán sometidas. Dicho programa recogerá las propuestas del claustro y de los equipos de ciclo, e igualmente, las de los representantes de padres y madres del alumnado según establece el Decreto 126/86 (DOGV 14.11.1986).

2. Las actividades extraescolares y complementarias y los servicios complementarios que se incluyan en la PGA serán organizadas y realizadas por el centro, por asociaciones colaboradoras, o en colaboración con las corporaciones locales; no discriminarán ningún miembro de la comunidad educativa y no tendrán ánimo de lucro.

Si las actividades y los servicios generan gastos de limpieza y mantenimiento, será necesaria la autorización previa de la corporación local correspondiente.

3. Cuando las actividades complementarias y extraescolares incluidas en la programación general anual impliquen un desplazamiento de personal docente fuera del centro, corresponderá al director o directora de dicho centro la autorización de la comisión de servicios en aquellos supuestos en que esta dé lugar a indemnización por razón del servicio según lo dispuesto en la normativa vigente en esta materia. En este caso, los gastos serán a cargo del presupuesto del centro.

4. El programa anual de actividades extraescolares y servicios complementarios podrá incluir, entre otros:

- a) Las actividades y servicios culturales.
- b) Los viajes de estudio y los intercambios escolares que se pretenden realizar.
- c) Las actividades deportivas y artísticas que se hacen dentro y fuera del recinto escolar.
- d) La organización, el funcionamiento y el horario de la biblioteca.
- e) Cuantas otras se consideren convenientes.

5. Al finalizar el curso, el equipo directivo incluirá en la memoria de final de curso, la evaluación de las actividades realizadas.

6. En el servicio complementario de comedor escolar, será de aplicación la Orden 53/2012, de 8 de agosto, de la Conselleria de Educación, Formación y Empleo, por la que se regula el servicio de comedor escolar en los centros docentes no universitarios de titularidad de la Generalitat dependientes de la Conselleria con competencia en materia de educación (DOCV 13.08.2012), así como la [orden de convocatoria para la concesión de ayudas de comedor escolar en los centros educativos para el curso escolar 2015-2016](#).

7. [Para el servicio complementario de transporte escolar, se estará a lo dispuesto en la normativa específica que se dicte para establecer las condiciones para ser usuario del servicio de transporte escolar colectivo durante el curso 2015-2016, y en la correspondiente orden de convocatoria de ayudas individuales para el servicio de transporte escolar durante dicho curso escolar.](#)

8. En el servicio complementario de gabinete psicopedagógico escolar, será de aplicación la Orden de 1 de marzo de 1990, de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento de autorización del funcionamiento de los gabinetes psicopedagógicos escolares y de homologación de la valoración psicopedagógica a los efectos de la determinación del alumnado con necesidades educativas especiales (DOCV 30.04.1990).

## 2.8 Memoria administrativa

El equipo directivo elaborará la memoria administrativa que se incorporará a la PGA. Ésta incluirá el documento de organización del centro, la estadística de principio de curso y la situación de las instalaciones y del equipamiento. Asimismo, podrá incluir cuantas otras informaciones relativas a los recursos humanos y materiales del centro puedan ser de interés.

## 3 PROGRAMAS LINGÜÍSTICOS

### 3.1 Calendario de aplicación del Decreto 127/2012

1. En el curso **2015-2016**, los centros públicos y privados concertados autorizados para impartir el segundo ciclo de Educación Infantil, aplicarán en los tres cursos de este ciclo un programa plurilingüe que se caracterizará, además de por la enseñanza en valenciano y/o castellano, por la exposición a la lengua inglesa. Con carácter general, la exposición a la lengua inglesa se realizará durante un máximo de 4 horas semanales, distribuidas en sesiones con una duración máxima de 45 minutos; excepcionalmente, esta exposición se realizará durante un número de horas diferente en función de la organización del centro, de sus recursos u otras circunstancias, en cuyo caso el centro docente deberá comunicarlo a la Inspección Educativa.
2. Durante el curso **2015-2016**, en los cursos primero y segundo de Educación Primaria se implantarán los programas plurilingües regulados por el Decreto 127/2012. En los cursos restantes de esta etapa, continuarán siendo de aplicación los programas lingüísticos que estuviesen autorizados de conformidad con la disposición transitoria primera del Decreto 127/2012, de 3 de agosto, del Consell, por el que se regula el plurilingüismo en la enseñanza no universitaria en la Comunitat Valenciana (DOCV 06.08.2012), salvo lo dispuesto en el apartado 1 de la disposición adicional primera de dicho decreto, para el caso en que el centro disponga de autorización para la implantación anticipada de los programas plurilingües cuando así lo prevea el calendario de su proyecto lingüístico.
3. En los centros donde durante el curso **2015-2016** se apliquen los programas plurilingües regulados en el Decreto 127/2012, de 3 de agosto, del Consell, todas las referencias que las normas en vigor hagan al “plan de normalización lingüística” y al “diseño particular del programa” de los centros, se entenderán hechas al proyecto lingüístico.

### 3.2 Programas plurilingües regulados en el Decreto 127/2012

1. En cumplimiento de lo previsto en el artículo 5.7 del Decreto 127/2012, de 3 de agosto, del Consell, por el que se regula el plurilingüismo en la enseñanza no universitaria en la Comunitat Valenciana (DOCV 06.08.2012), y en el artículo 27.6 de la Orden 14/2013, de 4 de abril, de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, de 4 de abril, de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, por la que se regula el procedimiento de admisión del alumnado en los centros docentes públicos y privados concertados que imparten enseñanzas de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato de la Comunitat Valenciana (DOCV 11.04.2013), durante el curso **2015-2016**, serán de aplicación los proyectos lingüísticos autorizados antes de iniciarse el procedimiento de admisión de alumnado del siguiente curso escolar.
2. En los centros que impartan el segundo ciclo de Educación Infantil, o bien el primer o segundo curso de Educación Primaria, y que no dispongan de proyecto lingüístico autorizado con efectos durante el curso **2015-2016**, se aplicarán los programas plurilingües que correspondan a los programas de educación bilingüe, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.2 del Decreto 127/2012, de 3 de agosto, del Consell. A estos efectos, los centros que tuviesen autorizados a la entrada en vigor del Decreto 127/2012 el Programa de Enseñanza en Valenciano (PEV) o el Programa de Inmersión Lingüística (PIL), aplicarán el Programa Plurilingüe de Enseñanza en Valenciano



(PPEV). Análogamente, los centros que tuviesen autorizado a la entrada en vigor del Decreto 127/2012 el Programa de Incorporación Progresiva (PIP), aplicarán el Programa Plurilingüe de Enseñanza en Castellano (PPEC).

3. Los centros de los municipios de predominio lingüístico castellano que, a la entrada en vigor del decreto, no estuviesen aplicando un programa PEV, PIL o PIP, aplicarán el Programa Plurilingüe de Enseñanza en Castellano (PPEC), sin perjuicio de lo que dispone el artículo 24 de la Ley 4/1983, de 23 de noviembre, de la Generalitat, de Uso y Enseñanza del Valenciano en lo referente a la exención del valenciano.

4. De conformidad con lo indicado en el artículo 6.6 del Decreto 127/2012, de 3 de agosto, del Consell, los dos programas plurilingües, PPEV y PPEC, conllevarán el establecimiento de medidas organizativas y curriculares que refuercen el aprendizaje del inglés. Para reforzar dicho aprendizaje, los centros organizarán medidas adicionales de coordinación entre el profesorado para incorporar materiales de apoyo y refuerzo, así como podrán plantear un incremento horario de la enseñanza de la lengua inglesa siempre que no suponga incremento de plantilla en el centro.

### **3.2.1 Proyecto lingüístico**

1. El proyecto lingüístico es el documento del centro docente que recoge las medidas organizativas y curriculares para el desarrollo de los programas lingüísticos que se pueden aplicar en un centro.

2. Los centros docentes que impartan el segundo ciclo de Educación Infantil o Educación Primaria durante el curso 2015-2016, una vez sea determinada la lengua o lenguas base de aplicación en los mismos, elaborarán su propuesta de proyecto lingüístico.

3. El Proyecto Lingüístico se ajustará a la estructura indicada en el artículo 8.2 de la Orden 88/2014, de 9 de diciembre, de la Consellería de Educación, Cultura y Deporte, por la que se desarrolla el procedimiento de autorización del proyecto lingüístico de centro establecido en el Decreto 127/2012, de 3 de agosto, del Consell, por el que se regula el plurilingüismo en la enseñanza no universitaria en la Comunitat Valenciana (DOCV 11.12.2014).

4. Respecto a las lenguas de enseñanza de las diferentes áreas, de conformidad con las disposiciones adicional primera y transitoria primera del Decreto 108/2014, en los cursos primero, tercero y quinto, las referencias que en las vigentes disposiciones normativas se efectúen a la impartición del área relacionada con el conocimiento del medio natural y social en una determinada lengua, se entenderán referidas a al menos una de las áreas de entre Ciencias de la Naturaleza y Ciencias Sociales, según establezca el centro docente, en virtud de su autonomía, al realizar su propuesta de proyecto lingüístico. Asimismo, serán de aplicación los artículos 8.3 y 8.4 de la citada Orden 88/2014 a este respecto.

5. La entrada en vigor del proyecto lingüístico será efectiva a partir del curso siguiente en aquellos casos en que su resolución de autorización se efectúe antes de iniciarse el procedimiento de admisión de alumnado para dicho curso escolar, en los términos indicados por el artículo 9.2 de la Orden 88/2014.

### **3.3 Programas de educación bilingüe y plurilingüe de aplicación transitoria**

### **3.3.1 Programa de educación bilingüe enriquecido**

1. En virtud de la disposición transitoria primera del Decreto 127/2012, para cada centro, hasta la implantación de los programas plurilingües regulados en este decreto en cada nivel y etapa, de acuerdo con el calendario de aplicación que regula el apartado 1 de la disposición adicional primera de dicho decreto, será aplicable la Orden de 30 de junio de 1998, de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, por la que se establecen los requisitos básicos, criterios y procedimientos para aplicar en los centros educativos un programa de educación bilingüe enriquecido por la incorporación precoz de una lengua extranjera, como lengua vehicular, desde el Primer Ciclo de la Educación Primaria (DOGV 14.07.1998).

2. El procedimiento para la aprobación o modificación del diseño particular del programa, el cual forma parte del proyecto educativo del centro, se iniciará con la audiencia del claustro y del consejo escolar del centro, y la posterior aprobación por el director o directora del centro. Dicho diseño se remitirá a la dirección territorial competente en materia de Educación antes del período de admisión de alumnos, para la emisión de informe por parte de la Inspección Educativa. Toda la documentación presentada por el centro y el informe citado se tramitará, en el plazo de un mes, a la dirección general competente en la materia, para su autorización.

### **3.3.2 Programas de educación bilingüe**

1. En los municipios de predominio lingüístico valenciano, que figuran en el artículo 35 de la Ley 4/1983, de Uso y Enseñanza del Valenciano (DOGV 01.12.1983), los centros aplicarán uno o varios programas de educación bilingüe en aquellos cursos de Educación Primaria en que no se haya anticipado la aplicación del Decreto 127/2012. Estos programas serán los siguientes:

a) Programa de Enseñanza en Valenciano. En las poblaciones de predominio lingüístico valenciano, los centros con un número de alumnos y alumnas mayoritariamente valencianohablantes podrán adoptar, cuando las condiciones sociolingüísticas del contexto lo permitan, el Programa de Enseñanza en Valenciano, que comportará el uso del valenciano, como lengua base de aprendizaje en la mayoría del tramo de escolarización obligatoria.

b) Programa de Inmersión Lingüística. Los centros con un número de alumnos y alumnas mayoritariamente no valencianohablantes, situados en los territorios de predominio lingüístico valenciano, podrán adoptar el Programa de Inmersión Lingüística, en el cual, a partir de la opción voluntaria de las familias y del respeto a la lengua habitual del alumnado, éstos, a través de una metodología específica, puedan conseguir el dominio de las dos lenguas oficiales así como de los contenidos del resto de áreas.

c) Programa de Incorporación Progresiva. En los centros ubicados en las poblaciones de predominio lingüístico valenciano, se podrá adoptar también el Programa de Incorporación Progresiva, en el cual la lengua base de aprendizaje será el castellano.

2. El proyecto educativo incluirá el diseño particular de cada uno de los programas de educación bilingüe que aplique el centro, en las poblaciones de predominio lingüístico valenciano que figuran en el artículo 35 de la Ley 4/1983, de Uso y Enseñanza del Valenciano.

3. Los centros de las poblaciones de predominio lingüístico castellano, que figuran en el artículo 36 de la misma ley y que quieran incorporarse a un programa de educación bilingüe, deberán partir de la voluntad previamente manifestada por los representantes legales del alumnado y de las posibilidades organizativas de los centros.

4. El diseño particular del programa de educación bilingüe es la concreción y contextualización de este a la realidad particular de cada centro y, al mismo tiempo, constituye el conjunto de decisiones previas para la elaboración de los documentos de organización y de gestión educativa. El diseño particular del programa de educación bilingüe incluirá:

a) Los objetivos generales del currículo de la etapa, contextualizados atendiendo a la realidad educativa del centro y las exigencias del propio programa.

b) La proporción del uso del valenciano y del castellano como lenguas vehiculares.

c) El horario de las diferentes áreas, respetando los mínimos establecidos en la normativa vigente. Este punto sólo será prescriptivo para los centros que apliquen el Programa de Inmersión Lingüística.

d) Los momentos y secuencia de introducción sistemática de la lectoescritura en valenciano y castellano.

e) El tratamiento metodológico de las diferentes lenguas: castellano, valenciano y lengua extranjera.

f) La previsión de actuaciones con el alumnado de nueva incorporación al sistema educativo valenciano y que necesita una atención específica para suplir la baja competencia lingüística de estos en alguna de las lenguas oficiales.

5. Todos los centros elaborarán el diseño particular de cada uno de los programas de educación bilingüe que apliquen.

6. De conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional tercera del Decreto .../2015, los centros docentes que a partir del curso 2015-2016 apliquen el programa de enseñanza en valenciano o el programa de inmersión lingüística garantizarán, en el diseño particular del programa en Educación Primaria, la presencia de al menos una asignatura troncal no lingüística, común a todo el alumnado, cuya lengua vehicular sea el castellano, o en su defecto, dos asignaturas específicas comunes a todo el alumnado cuya lengua vehicular sea el castellano. Los centros docentes, en virtud de su autonomía, realizarán las adecuaciones oportunas con carácter previo al inicio del curso escolar 2015-2016, por medio del director o directora del centro, previa audiencia al claustro y al consejo escolar, y las comunicarán a la dirección territorial competente en materia de educación para su supervisión por la Inspección de Educación. La aplicación efectiva de estas adecuaciones en el curso 2015-2016 no requerirá la modificación del diseño particular del programa lingüístico correspondiente para dicho curso escolar, si bien en las futuras modificaciones que se realicen del citado documento habrán de incorporarse tales adecuaciones.

7. El diseño particular de los centros que apliquen el Programa de Incorporación Progresiva del valenciano incluirá entre las áreas no lingüísticas, como mínimo, el área de Conocimiento del Medio Natural, Social y Cultural, impartida en valenciano a partir del tercer curso de la Educación Primaria. De conformidad con las disposiciones adicional primera y transitoria primera del Decreto 108/2014, en los cursos primero, tercero y quinto, las referencias que en las vigentes disposiciones normativas se efectúen a la impartición del área relacionada con el conocimiento del medio natural y social en una determinada lengua, se entenderán referidas a al menos una de las áreas de

entre Ciències de la Naturalesa y Ciències Socials, segun establezca el centre docent, en virtut de su autonomia. A estos efectos, no se requerirá la modificaci3n del diseo particular para hacer uso de dicha autonomia, que ser1 ejercida por el director o directora, previa audiència al claustro y al consejo escolar, y comunicada a la direcci3n territorial competente.

8. El expediente para la autorizaci3n de los programas de ensefianza en valenciano o de inmersi3n lingüística podrá iniciarse por parte del centro o por la voluntad manifestada de los representantes legales del alumnado. Adem1s, la conselleria competente en materia de Educaci3n, cada curso y a propuesta de la direcci3n general competente en materia de ensefianza en lenguas, determinar1 en qu1 otros centros se tendr1 que iniciar cualquiera de estos dos programas, así como tambi3n el Programa de Incorporaci3n Progresiva. Para la determinaci3n de estos centros se tendr1n en cuenta las caracteristicas sociolingüísticas y sociopedag3gicas. Esta propuesta se comunicar1 al consejo escolar del centro y al consejo escolar municipal correspondiente, con antelaci3n al inicio del proceso anual de admisi3n de alumnos.

9. El diseo particular de cada uno de los programas de educaci3n bilingüe que desee aplicar el centro, ser1 aprobado por el director o directora, oído el consejo escolar, y remitido a la direcci3n territorial competente en materia de Educaci3n antes del 31 de enero del curso anterior al de su aplicaci3n. Acompaafar1n a la solicitud de autorizaci3n, la certificaci3n del acta de la sesi3n extraordinaria del consejo escolar en que se haya dado audiència, así como un an1lisis de la situaci3n sociolingüística del entorno y un informe sobre la realidad lingüística del alumnado.

10. La direcci3n territorial competente en materia de Educaci3n resolver1 las solicitudes del diseo particular del Programa de Incorporaci3n Progresiva. Para esta autorizaci3n ser1 prescriptivo un informe conjunto elaborado por la asesoría de 1mbito lingüístico de la direcci3n general competente en materia de formaci3n del profesorado y por la Inspecci3n de Educaci3n. Una vez aprobado el diseo, este informe ser1 remitido a la mencionada direcci3n general.

11. Los diseos particulares del Programa de Ensefianza en Valenciano y del de Inmersi3n Lingüística, una vez informados por la Inspecci3n de Educaci3n ser1n remitidos a la direcci3n general competente en materia de ensefianza en lenguas para su autorizaci3n, si procede.

12. Para la elaboraci3n del diseo particular del programa de educaci3n bilingüe, los centros podr1n solicitar la colaboraci3n t3cnica de la asesoría de 1mbito lingüístico de la direcci3n general competente en materia de formaci3n del profesorado.

13. Cuando se solicite el cambio de Programa de Incorporaci3n Progresiva a Programa de Ensefianza en Valenciano o Programa de Inmersi3n Lingüística por iniciativa de los centros, la solicitud deber1 efectuarse con anterioridad al 31 de enero. La solicitud deber1 resolverse con antelaci3n al inicio del procedimiento anual de admisi3n de alumnos.

14. Si los representantes legales del alumnado desean que este reciba un tratamiento lingüístico distinto al que el centro aplique segun su diseo particular, lo manifestar1n en un plazo de 30 días a partir del inicio de las clases. Esta solicitud se har1 individualmente y por escrito a la direcci3n del centro para que esta adopte las medidas oportunas. Desde el día 1 de septiembre hasta los 30 días posteriores al inicio de las clases, los centros expondr1n en el tabl3n de anuncios los diseos particulares del programa que aplique el centro.

15. Cuando se quiera modificar el diseño particular del programa se seguirán los mismos tramites que para su autorización, iniciándose el proceso durante el curso anterior al de su aplicación.

16. En los programas de educación bilingüe, todo el material escolar de las áreas que utilicen el valenciano como lengua vehicular estará en valenciano.

17. Los representantes legales del alumnado podrán solicitar la exención de la enseñanza del valenciano en los términos que indica el artículo 24 de la Ley 4/1983, de Uso y Enseñanza del Valenciano.

### 3.4 Capacitación lingüística del profesorado

1. Serán de aplicación la Orden 17/2013, de 15 de abril, de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, por la que se regulan las titulaciones administrativas que facultan para la enseñanza en valenciano, del valenciano, y en lenguas extranjeras en las enseñanzas no universitarias en la Comunitat Valenciana (DOCV 18.04.2013), así como la Resolución de 4 de junio de 2013, de la Dirección General de Innovación, Ordenación y Política Lingüística, por la que se dictan instrucciones sobre la expedición de las titulaciones administrativas que facultan para la enseñanza en valenciano, del valenciano y en lenguas extranjeras en las enseñanzas no universitarias en la Comunitat Valenciana (DOCV 26.06.2013).

2. Para vehicular en valenciano las diferentes áreas de Educación Infantil y Primaria, el profesorado deberá estar en posesión del Certificado de Capacitación para la Enseñanza en Valenciano o del Diploma de Maestro de Valenciano, según prescribe la normativa vigente.

3. **En el curso 2015-2016**, se exigirá al personal docente que imparta enseñanzas en una lengua extranjera, como mínimo, acreditar estar en posesión de un nivel B2 del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas, según lo establecido en las disposiciones adicionales segunda y tercera del Real Decreto 1594/2011, de 4 de noviembre, por el que se establecen las especialidades docentes del Cuerpo de Maestros que desempeñen sus funciones en las etapas de Educación Infantil y de Educación Primaria reguladas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. No se exigirá al profesorado el certificado de capacitación para la enseñanza en la lengua extranjera correspondiente en virtud de lo dispuesto en la disposición transitoria cuarta de la citada Orden 17/2013.

4. Con la finalidad de que las titulaciones administrativas relacionadas a continuación puedan ser comprobadas de oficio por la administración, los funcionarios de carrera, en prácticas, e integrantes de las bolsas de trabajo de los cuerpos docentes que estén en posesión de las mismas deberán instar su inscripción en el Registro de Personal Docente, según lo dispuesto en la Resolución de 9 de mayo de 2014, de la Dirección General de Centros y Personal Docente, por la que se regula el registro de titulaciones para los procedimientos de provisión de puestos del personal docente no universitario de la Comunitat Valenciana (DOCV 14.05.2014):

- a) Certificado de Capacitación para la Enseñanza en Valenciano.
- b) Diploma de Maestro en Valenciano.
- c) Certificado de Capacitación para la Enseñanza en Lengua Extranjera.

A estos efectos, el profesorado presentará sus solicitudes en los órganos que se determinan para cada título en la citada Resolución de 4 de junio de 2013, de la Dirección General de Innovación, Ordenación y Política Lingüística.

Las titulaciones administrativas inscritas o expedidas por los registros de conocimientos de valenciano y de formación del profesorado, dependientes de los órganos competentes en materia de política lingüística y formación del profesorado no universitario, serán anotadas de oficio en el Registro de Personal Docente a los funcionarios de carrera, en prácticas e integrantes de las bolsas de trabajo de los cuerpos docentes.

### **3.5 Catalogación de puestos de trabajo docentes en valenciano**

La Orden 90/2013, de 6 de noviembre, de la Consellería de Educación, Cultura y Deporte, por la que se regula la catalogación con el requisito lingüístico de valenciano de determinados puestos de trabajo docentes en centros docentes públicos y en los servicios o unidades de apoyo escolar y educativo dependientes de la Generalitat (DOCV 08.11.2013) establece, sin perjuicio de lo indicado en su disposición transitoria y de las excepciones previstas en su artículo 4 y su disposición adicional primera, que:

1. Quedan catalogados con requisito lingüístico de valenciano los puestos de trabajo correspondientes, entre otros, a los funcionarios docentes del cuerpo de maestros en centros docentes públicos, con independencia de que sean desempeñados por los funcionarios de los cuerpos mencionados o por funcionarios de cualesquiera otros cuerpos docentes.
2. Quedan catalogados con requisito lingüístico de valenciano los puestos de trabajo correspondientes al profesorado de religión católica en el nivel educativo de Primaria de centros docentes públicos.

### **3.6 Clasificación de puestos de trabajo docente en lengua extranjera**

La Resolución de 31 de enero de 2013, del director general de Centros y Personal Docente, por la que se establecen criterios de clasificación y provisión mediante comisiones de servicio, adjudicación provisional y/o en régimen de interinidad de puestos de trabajo docente que impartan en una lengua extranjera áreas, materias o módulos no lingüísticos, en los centros docentes públicos de la Comunitat Valenciana (DOCV 20.02.2013) establece en su apartado cuarto los efectos de la clasificación de puestos con perfil lingüístico en lenguas extranjeras en los siguientes términos:

1. En los centros que apliquen el programa experimental plurilingüe regulado por la Orden de 19 de mayo de 2009, de la Conselleria de Educación, por la que se establece la organización, estructura y funcionamiento de un programa experimental plurilingüe (DOCV 12 de junio), la clasificación de los puestos con perfil lingüístico en lenguas extranjeras determinará que la provisión de los puestos de trabajo docente se realice mediante comisión de servicios, adjudicación de destino provisional o en régimen de interinidad por profesorado con las competencias lingüísticas acreditadas debidamente.
2. En los supuestos distintos al del programa experimental plurilingüe, la clasificación de puestos con perfil lingüístico en lenguas extranjeras será consecuencia directa de que los titulares definitivos o provisionales de los mismos impartan áreas no lingüísticas en lengua extranjera y únicamente determinará que las sustituciones de los mismos se

realizarán en régimen de interinidad con profesorado con las competencias lingüísticas acreditadas.

3. Para ello, la dirección de los centros educativos registrará, en el procedimiento informático de gestión de horarios y grupos ITACA qué docente imparte áreas no lingüísticas en una lengua extranjera para poder clasificar por un curso escolar su puesto con el requisito lingüístico correspondiente de la lengua en la cual se vehiculan el área o áreas correspondientes. Aquellos centros cuya gestión de horarios y grupos no se realice mediante dicho procedimiento informático comunicarán los datos al Servicio de Inspección Educativa de la dirección territorial correspondiente, al Servicio de Gestión y Determinación de Plantillas de Personal Docente de la Subdirección General de Personal Docente y al Servicio de Enseñanza en Lenguas de la Dirección General de Innovación, Ordenación y Política Lingüística.

4. Los docentes que deseen impartir áreas no lingüísticas en una lengua extranjera deberán estar habilitados o poseer acreditada la competencia lingüística de acuerdo con el procedimiento previsto en la Resolución de 19 de junio de 2012, de la Subdirección General de Personal Docente de la Conselleria de Educación, Formación y Empleo, por la que se convoca al profesorado de los niveles de enseñanza no universitaria para la acreditación en lenguas extranjeras para impartir áreas, ámbitos, materias o módulos no lingüísticos (DOCV 25.06.2013).

## **4 COORDINACIÓN DOCENTE**

### **4.1 Equipos docentes y equipos de ciclo**

1. En Educación Infantil, los equipos de ciclo actuarán como órgano de coordinación docente. Estos agruparán a todo el profesorado que imparta docencia, respectivamente, en el segundo ciclo de Educación Infantil. Cada uno de los equipos de ciclo estará dirigido por un coordinador o coordinadora. Los coordinadores de ciclo deberán ser maestros o maestras que impartan docencia en el mismo, desempeñarán su cargo durante dos cursos académicos y podrán cesar en sus funciones al término de su mandato o si se produce alguna de las circunstancias contempladas en el artículo 81 del Decreto 233/1997. Serán designados por el director o directora, a propuesta del equipo de ciclo. Sus funciones son las que dispone el artículo 80 del Decreto 233/1997.

2. A su vez, en la Educación Primaria actuarán como órgano de coordinación docente los equipos docentes, que asumirán las funciones previstas para los equipos de ciclo con anterioridad a la implantación de la nueva ordenación del sistema educativo dada por la Ley Orgánica 8/2013. Los equipos docentes de Educación Primaria estarán conformados por los maestros y maestras que impartan docencia en un determinado curso de la etapa, y serán coordinados por los tutores y tutoras.

3. Los equipos docentes y los equipos de ciclo actuarán bajo la supervisión de la jefatura de estudios.

4. La asistencia a las reuniones de los equipos de ciclo y de los equipos docentes será obligatoria para todos sus miembros. Serán convocadas por el coordinador o la coordinadora. El calendario de reuniones y el programa de actividades de los equipos de ciclo y de los equipos docentes se incluirá en la PGA. De todas las reuniones, el coordinador o coordinadora elevará el acta correspondiente.

5. Antes de la finalización de las actividades lectivas que determine el calendario escolar, los equipos de ciclo elaborarán una memoria de las actividades realizadas, que contendrá la evaluación del curso y las propuestas de mejora para el curso siguiente.

## 4.2 Comisión de coordinación pedagógica.

1. En las escuelas de Educación Infantil y en los colegios de Educación Primaria con 9 o más unidades existirá una comisión de coordinación pedagógica que estará integrada por el director o directora, que será su presidente o presidenta; el jefe o jefa de estudios; los coordinadores de ciclo y tutores de Educación Primaria, y, en su caso, la persona especialista de orientación educativa del servicio psicopedagógico escolar o gabinete autorizado y un maestro o maestra de Pedagogía Terapéutica, si lo hubiera. Actuará como secretario o secretaria de la comisión la persona de menor edad. También podrá incorporar a otros miembros del claustro para realizar las tareas previstas en el ámbito de sus atribuciones.

2. Las atribuciones de la Comisión de coordinación pedagógica son las que establece el artículo 83 del Decreto 233/1997.

3. En el caso de centros con menos de 9 unidades, las funciones de la comisión de coordinación pedagógica serán asumidas por el claustro.

4. El calendario de reuniones y el programa de actividades de la Comisión de coordinación pedagógica se incluirá en la PGA. Las reuniones serán convocadas por el presidente de la comisión.

## 4.3 Tutoría.

1. La tutoría y la orientación del alumnado formará parte de la función docente. Cada grupo de alumnado tendrá un tutor o tutora. Podrá ser tutor o tutora quien imparta diversas áreas del currículo. El tutor o la tutora será designado por el director o la directora, a propuesta de la jefatura de estudios, de acuerdo con los criterios establecidos por el claustro, que, con carácter previo, habrá establecido tales criterios. Los tutores o tutoras serán, preferentemente, maestros o maestras con destino definitivo en el centro.

2. Las funciones que ejercerán los tutores y tutoras son las indicadas en el artículo 85 del Decreto 233/1997.

3. La jefatura de estudios coordinará el trabajo de los tutores y tutoras, manteniendo para ello las reuniones periódicas necesarias.

4. El tutor o tutora informará por escrito, tras cada sesión de evaluación, a los representantes legales del alumnado sobre el proceso educativo de los alumnos y alumnas. Asimismo, cada tutor o tutora, se reunirá con los representantes legales del alumnado de su grupo, al menos, una vez al trimestre para tratar asuntos de interés general; se entrevistará particularmente con ellos por invitación propia o cuando así se lo soliciten para tratar asuntos que afecten a sus hijos e hijas.

5. Los tutores y tutoras contarán con el asesoramiento del servicio psicopedagógico escolar o gabinete psicopedagógico autorizado, de acuerdo con el plan de acción tutorial del centro y en colaboración con el coordinador o coordinadora de ciclo, bajo la dirección de la jefatura de estudios. Ésta última convocará al menos tres reuniones



conjuntas durante el curso y cuantas otras sean necesarias para realizar adecuadamente esta función.

#### **4.4 Otras funciones de coordinación**

1. De acuerdo con los criterios establecidos por el claustro, los maestros y maestras que no hayan sido designados tutores o tutoras podrán ser nombrados por la dirección del centro, a propuesta de la jefatura de estudios, para desempeñar otras tareas necesarias para la organización y buen funcionamiento del centro y para el aprovechamiento máximo, en su caso, de los medios audiovisuales y las tecnologías de la información y la comunicación.
2. La jefatura de estudios especificará dichas tareas y las responsabilidades que se asumen en las mismas, de acuerdo con los criterios establecidos por el claustro.

##### **4.4.1 Coordinador TIC**

El director o directora del centro efectuará la propuesta del coordinador de las tecnologías de la información y comunicación (TIC), entre los funcionarios docentes en servicio activo y con destino definitivo en el mismo, o en su defecto, entre los docentes no definitivos que tengan la formación y disponibilidad adecuada. Se designará un maestro con la formación y experiencia suficiente en el uso de las TIC, que ejercerá las siguientes tareas:

1. Coordinar y optimizar el uso de las TIC en el centro, dinamizando su integración curricular.
2. Actuar como interlocutor con el Centro de Soporte y Asistencia Informática.

##### **4.4.2 Coordinador de formación en el centro**

1. Según lo previsto en el artículo 10 de la Orden 65/2012, de 26 de octubre, de la Conselleria de Educación, Formación y Empleo, que establece el modelo de formación permanente del profesorado y el diseño, reconocimiento y registro de las actividades formativas (DOCV 31.10.2012), la dirección de cada centro educativo designará un profesor o profesora responsable de la coordinación de formación permanente del profesorado del centro. Esta designación se realizará entre el profesorado del claustro, preferentemente entre los miembros con plaza definitiva en el centro educativo, por un plazo máximo de cuatro años.

2. Las funciones del coordinador de formación serán:

- a) Detectar las necesidades de formación del claustro, tanto a nivel de proyecto educativo como de necesidades individuales del profesorado.
- b) Coordinar la formación del profesorado dentro de los contratos programa del centro, en su caso.
- c) Redactar la propuesta del programa anual de formación siguiendo las indicaciones del equipo directivo y sobre la base de las necesidades detectadas, a las recomendaciones de los jefes de los departamentos, a las líneas estratégicas generales del Plan Anual de Formación Permanente del Profesorado, y a la evaluación del diseño y ejecución del programa anual de cursos anteriores.

- d) Coordinar con el CEFIRE de referencia las actuaciones necesarias para la puesta en marcha y seguimiento de aquellas actividades de formación a nivel de centro, que hayan sido aprobadas por la administración.
  - e) Colaborar con el equipo directivo en la evaluación de la realización del programa anual de formación propuesto por el centro, tanto en su ejecución como en la mejora de los resultados del alumnado.
3. La designación como coordinador de formación en el centro comportará una reducción de las horas complementarias, en función de lo establecido por el equipo directivo, de hasta un máximo cuatro horas semanales.

## **5 PERSONAL NO DOCENTE**

1. Las y los educadores de educación especial, educadores de educación infantil y fisioterapeutas ocupan puestos en el ámbito educativo y son personal de la Administración de la Generalitat, por lo que su régimen de vacaciones, permisos y licencias, es el previsto en la normativa vigente en materia de condiciones de trabajo para el citado personal.
2. La jornada de trabajo deberá ser la prevista en la citada normativa para los puestos con idéntica clasificación.
3. Su horario de trabajo, dado que no tiene la condición de burocrático, se adaptará a las características de los centros y puestos de trabajo, y deberá ajustarse a las previsiones del artículo 11.2.b) del Decreto 175/2006, de 24 de noviembre, del Consell, por el que se regulan las condiciones de trabajo del personal al servicio de la administración del Consell, en su nueva redacción dada por el Decreto 68/2012, de 4 de mayo, del Consell (DOCV 07.05.2012).
4. Este personal se acogerá al horario del centro docente que para cada curso escolar deberá aprobarse por la dirección territorial competente y previa negociación con las organizaciones sindicales de conformidad con la normativa vigente.

## **6 PERSONAL DOCENTE**

### **6.1 Horario del personal docente**

1. La distribución y adecuación del horario, el horario de los órganos unipersonales y de gobierno y el cumplimiento del horario por parte de los maestros y maestras se encuentran regulados en el bloque II (horario del personal docente) del anexo I de la Orden de 29 de junio de 1992, de la Conselleria de Educación (DOGV 15.07.1992), y lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 73/2012, de 18 de mayo, del Consell, por el que se determinan las condiciones de aplicación del Real Decreto Ley 14/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes de racionalización del gasto público en el ámbito educativo no universitario en la Comunitat Valenciana.
2. La jornada laboral de los maestros y maestras será, con carácter general, de 37 horas y 30 minutos semanales. Durante los periodos lectivos establecidos en el calendario escolar vigente, los maestros y maestras dedicarán a las actividades del centro 30 horas semanales. La parte lectiva de la jornada semanal del personal docente que imparte las enseñanzas reguladas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, será de 25 horas en educación infantil y primaria, sin perjuicio de las situaciones de reducción

de jornada contempladas en la normativa vigente. Las restantes horas de dedicación a las actividades del centro se distribuirán entre complementarias recogidas en el horario individual semanal y complementarias computadas mensualmente. Las 7 horas y 30 minutos restantes hasta completar la jornada laboral serán de libre disposición del profesorado para la preparación de clases, el perfeccionamiento individual o cualquier otra actividad pedagógica complementaria.

3. Durante los periodos laborales no lectivos, la jornada laboral de los maestros y maestras estará dedicada a las actividades que se determinen, entre otras:

- a) La realización de actividades de formación permanente del profesorado.
- b) La evaluación de las actividades del curso escolar finalizado, contenidas en la programación general anual y en las programaciones didácticas.
- c) La programación y planificación del curso escolar siguiente.
- d) La elaboración y desarrollo de materiales didácticos.
- e) La coordinación didáctica de los equipos docentes del propio centro, y la coordinación con los equipos docentes de otros centros derivada de los planes de transición entre etapas.
- f) El desarrollo de actividades y programas de investigación e innovación educativa.
- g) La puesta en funcionamiento de programas de orientación, refuerzo o profundización con el alumnado que lo requiera.
- h) Otras actividades complementarias, de carácter pedagógico o de colaboración en la organización y funcionamiento del centro o con la administración educativa.

## **6.2 Distribución horaria para las especialidades**

1. Las relaciones de puestos de trabajo docente de los centros públicos de titularidad de la Generalitat que imparten el segundo ciclo de Educación Infantil y Educación Primaria se fijarán de acuerdo con lo dispuesto en la Orden 12/2013, de 14 de marzo, de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, por la que se fijan los criterios para la determinación de las relaciones de puestos de trabajo y se publican las plantillas tipo de las escuelas infantiles (segundo ciclo), colegios públicos de Educación Primaria, colegios públicos de Educación Infantil y Primaria y centros de educación especial de titularidad de la Generalitat (DOCV 21.03.2013).

2. La configuración del horario de los maestros y maestras, dentro de las 25 horas correspondientes a la parte lectiva de la jornada semanal, se realizará de forma que garantice la atención directa al alumnado de los diferentes cursos y grupos durante su horario de permanencia en el centro.

3. Para la distribución de las horas correspondientes a la parte lectiva de la jornada semanal disponibles, deberá tenerse en cuenta:

- a) la plantilla del centro,
- b) la adscripción del profesorado a los diferentes puestos de trabajo,
- c) las especialidades que tenga adquiridas cada uno de los maestros y maestras,
- d) la disponibilidad de todos los maestros y maestras del centro,
- e) la posibilidad de agrupamientos flexibles del alumnado para determinadas áreas y la organización general del centro.

4. Según lo dispuesto en el Real Decreto 1594/2011, de 4 de noviembre, por el que se establecen las especialidades docentes del Cuerpo de Maestros que desempeñen sus funciones en las etapas de Educación Infantil y de Educación Primaria reguladas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (BOE 09.11.2011), las especialidades docentes del Cuerpo de Maestros que desempeñará sus funciones en las etapas de Educación Infantil y de Educación Primaria son las siguientes:

- a) Educación Infantil.
- b) Educación Primaria.
- c) Lengua extranjera: Inglés.
- d) Lengua extranjera: Francés.
- e) Lengua extranjera: Alemán.
- f) Educación Física.
- g) Música.
- h) Pedagogía Terapéutica.
- i) Audición y Lenguaje.

#### **6.2.1 Especialidad de educación Infantil**

1. El profesorado del cuerpo de Maestros con la especialidad de Educación Infantil impartirá todas las áreas del currículo de Educación Infantil, sin perjuicio de lo previsto en el apartado 3.4 en lo referente a la capacitación para la enseñanza del valenciano. En el segundo ciclo de Educación Infantil podrán ser apoyados, en su labor docente, por maestros y maestras de otras especialidades cuando las enseñanzas impartidas lo requieran.

2. En los centros en los que el número de maestros y maestras sea superior al de unidades, las funciones de las maestras o maestros sin tutoría se explicitarán por el equipo de ciclo con arreglo a los siguientes criterios:

- a) Será un miembro del equipo de ciclo y como tal participará y tomará decisiones en la concreción de los currículos, en la elaboración de programaciones, en la elección del material de desarrollo curricular, así como en el proceso de evaluación de ciclo.
- b) Atenderá al grupo de alumnado de Educación Infantil en los casos de ausencia del maestro tutor o maestra tutora.
- c) Apoyará a todas las unidades del ciclo, y especialmente, durante el primer mes del curso escolar, en el periodo de adaptación del alumnado de los grupos de 3 años.
- d) Colaborará con las maestras y maestros tutores en las actividades de pequeño grupo y en la atención individualizada del alumnado, así como en las actividades colectivas del ciclo: actividades fuera del recinto escolar, talleres y otras.
- e) Podrá desempeñar, como el resto de los tutores y tutoras, las tareas de coordinación de ciclo o cualquier otra tarea de coordinación docente u órgano unipersonal.
- f) Sustituirá, en su caso, a la maestra coordinadora o maestro coordinador de ciclo con el fin de que pueda cumplir con las funciones de coordinación de ciclo.

#### **6.2.2 Especialidad de educación primaria**

El profesorado del cuerpo de Maestros con la especialidad de Educación Primaria tendrá competencia docente en todas las áreas de este nivel, sin perjuicio de lo previsto en el apartado 3.4 en lo referente a la capacitación para la enseñanza del valenciano. Para impartir la música, la educación física, y las lenguas extranjeras se requerirá además estar en posesión de la especialidad correspondiente.

### **6.2.3 Especialidad de lengua extranjera**

1. El profesorado del cuerpo de Maestros con una especialidad de Lengua Extranjera, impartirá las áreas de su especialidad y podrá impartir las áreas propias de la especialidad de Educación Primaria.
2. Cuando las disponibilidades horarias del profesorado adscrito a un puesto de la especialidad de lengua extranjera no cubran las necesidades existentes que haya en el centro y haya otro maestro o maestra que haya adquirido esta especialidad, se asignará a este/a las horas que correspondan. El profesorado de esta especialidad, una vez atendido el curso o área a que esté adscrito su puesto de trabajo, impartirá las áreas propias de la especialidad de Educación Primaria no cubiertas siempre que la planificación educativa así lo requiera.
3. A los alumnos matriculados en francés en Educación Primaria durante los anteriores cursos escolares, se les respetará su opción lingüística y se habilitarán puestos en sus centros para impartir las horas curriculares correspondientes, todo ello, con la finalidad de que el alumnado matriculado en dicha lengua extranjera pueda mantener la continuidad cursando la misma hasta concluir la etapa. Para ello, el centro educativo comunicará a la Inspección Educativa sus necesidades, y esta, a su vez, remitirá su propuesta al Servicio de Gestión y Determinación de Plantillas de la Subdirección General de Personal Docente.

### **6.2.4 Especialidad de educación física**

1. El profesorado del cuerpo de Maestros con la especialidad de Educación Física, impartirá las áreas de su especialidad y podrá impartir las áreas propias de la especialidad de Educación Primaria.
2. Cuando las disponibilidades horarias del profesorado adscrito a un puesto de la especialidad de Educación Física no cubran las necesidades existentes que haya en el centro y haya otro maestro o maestra que haya adquirido esta especialidad, se asignará a este/a las horas que correspondan. El profesorado de esta especialidad, una vez atendido el curso o área a que esté adscrito su puesto de trabajo, impartirá las áreas propias de la especialidad de Educación Primaria no cubiertas siempre que la planificación educativa así lo requiera.

### **6.2.5 Especialidad de música**

1. El profesorado del Cuerpo de Maestros con la especialidad de Música, impartirá las áreas de su especialidad y podrá impartir las áreas propias de la especialidad de Educación Primaria.
2. Cuando las disponibilidades horarias del profesorado adscrito a un puesto de la especialidad de Música no cubran las necesidades existentes que haya en el centro y haya otro maestro o maestra que haya adquirido esta especialidad, se asignará a este/a las horas que correspondan. El profesorado de esta especialidad, una vez atendido el

curso o área a que esté adscrito su puesto de trabajo, impartirá las áreas propias de la especialidad de Educación Primaria no cubiertas siempre que la planificación educativa así lo requiera.

### **6.2.6 Especialidades de Pedagogía Terapéutica y Audición y Lenguaje**

1. El profesorado del Cuerpo de Maestros especialista en Pedagogía Terapéutica y Audición y Lenguaje, además de las atribuciones específicas de su especialidad, podrá impartir las áreas propias de la especialidad de Educación Primaria.

2. Cuando las disponibilidades horarias del profesorado adscrito a un puesto de la especialidad de Pedagogía Terapéutica no cubran las necesidades existentes que haya en el centro y haya otro maestro o maestra que haya adquirido esta especialidad, se asignará a este/a las horas que correspondan. El profesorado de esta especialidad, una vez atendidas las atribuciones específicas de su especialidad, impartirá las áreas propias de la especialidad de Educación Primaria no cubiertas siempre que la planificación educativa así lo requiera.

3. Cuando las disponibilidades horarias del profesorado adscrito a un puesto de la especialidad de Audición y Lenguaje no cubran las necesidades existentes que haya en el centro y haya otro maestro o maestra que haya adquirido esta especialidad, se asignará a este/a las horas que correspondan. El profesorado de esta especialidad, una vez atendidas las atribuciones específicas de su especialidad, impartirá las áreas propias de la especialidad de Educación Primaria no cubiertas siempre que la planificación educativa así lo requiera.

4. Los maestros de las especialidades de Pedagogía Terapéutica y Audición y Lenguaje en centros educativos con unidades específicas de educación especial autorizadas, atenderán prioritariamente las necesidades del alumnado con necesidades educativas especiales y llevarán a cabo las funciones siguientes:

- a) Participar como miembro en la comisión de coordinación pedagógica.
- b) Colaborar con quien ejerza las funciones de orientación en el centro y con los tutores y las tutoras, mediante el horario establecido al efecto, la detección, valoración y seguimiento del alumnado con necesidades educativas especiales.
- c) Colaborar con los tutores y las tutoras en la elaboración de las adaptaciones curriculares.
- d) Intervenir directamente en la atención educativa del alumnado con necesidades educativas especiales, de forma coordinada con el tutor o tutora y los demás maestros y maestras.
- e) Informar y orientar a los representantes legales del alumnado con el que interviene para conseguir la mayor colaboración en el proceso de enseñanza aprendizaje.

### **6.3 Cumplimiento del horario**

1. El cumplimiento del horario por parte del profesorado se encuentra regulado en el bloque II (Horario del personal docente) del anexo I de la Orden de 29 de junio de 1992, de la Conselleria de Educación (DOGV 15.07.1992).

2. En caso de previsión de falta de asistencia, el docente facilitará con carácter previo el material y orientaciones específicas para el alumnado afectado a la jefatura de estudios.

3. De conformidad con lo dispuesto por el Decreto 96/2014, de 13 de junio, del Consell,

por el que se determinan las condiciones del régimen de ausencias al trabajo por enfermedad o accidente que no dan lugar a deducción de retribuciones, los días de ausencia al trabajo que superen el número de 4 a lo largo del año natural, y siempre que estén motivadas por enfermedad o accidente y que no den lugar a una situación de incapacidad temporal, comportarán la misma deducción de retribuciones del 50 % prevista para los 3 primeros días de ausencia por incapacidad temporal, cualquiera que fuera el tiempo de prestación del servicio.

El descuento en nómina no será de aplicación a cuatro días de ausencias a lo largo del año natural, de las cuales solo tres podrán tener lugar en días consecutivos. Cuando existan sucesivos nombramientos temporales, los 4 días serán por el conjunto del año y no por cada uno de los nombramientos.

#### **6.4 Sustitución de docentes**

1. En aplicación del artículo 4 del Real Decreto-Ley 14/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes de racionalización del gasto público en el ámbito educativo, el nombramiento de funcionarios interinos por sustitución transitoria de los docentes titulares se producirá únicamente cuando hayan transcurrido diez días lectivos desde la situación que da origen a dicho nombramiento. El periodo de diez días lectivos previos al nombramiento del funcionario interino deberá ser atendido con los recursos del propio centro docente.

2. Los centros docentes velarán porque las ausencias de los docentes queden debidamente registradas en la aplicación informática correspondiente (ITACA) desde el primer día de ausencia indicando las causas de la misma.

#### **6.5 Prevención de riesgos laborales en el sector docente**

Atendiendo al artículo 25 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de Riesgos Laborales para garantizar la protección de los trabajadores y las trabajadoras sensibles a determinados riesgos recomendada en los informes médico laborales sobre adaptación del puesto de trabajo emitidos por los médicos de Medicina del trabajo del Servicio de Prevención de riesgos laborales del Instituto Valenciano de Seguridad y Salud en el trabajo (INVASSAT) se estará a lo siguiente:

1. El informe médico será remitido por el INVASSAT a la Subdirección General de Personal Docente y al interesado o a la interesada.

2. El docente o la docente lo comunicará a la dirección de su centro de trabajo.

3. Cuando el informe haga referencia a cambio de adscripción de destino, cambio de especialidad de entre sus especialidades reconocidas en su mismo centro o a la adecuación de horario y/o jornada, por parte del órgano competente en materia de personal docente o de la dirección del centro, según la distribución competencial, se procurará adaptar lo procedente al informe del INVASSAT.

4. Cuando el informe determine que el docente debe usar de forma habitual un material del cual el centro ya disponga, éste lo pondrá a disposición del docente.

5. Cuando el centro disponga de dicho material pero este se encuentre ubicado en un aula, el docente deberá impartir docencia prioritariamente en dicha aula.

6. Cuando el informe determine que el docente debe usar de forma habitual un equipo de amplificación vocal portátil, la dirección del centro educativo lo notificará a la

Subdirección General de Personal Docente que comprobará la situación jurídica de dicho docente, destino, etc. Esta unidad realizará los trámites de contratación oportunos y lo enviará al centro para uso exclusivo del docente mientras permanezca en dicho centro de trabajo. Cuando el docente cambie de puesto de trabajo a otro centro educativo, la dirección del centro lo notificará a la Dirección General de Centros y Personal Docente para que se produzca el traslado del material dejando constancia del mismo.

## **7 ENSEÑANZAS**

### **7.1 Educación Infantil**

#### **7.1.1 Currículo y contenidos educativos**

El currículo del segundo ciclo de la Educación Infantil se recoge en el Decreto 38/2008, de 28 de marzo, del Consell, por el que se establece el currículo del segundo ciclo de la Educación Infantil en la Comunitat Valenciana (DOCV 03.04.2008).

#### **7.1.2 Evaluación e información a las familias**

1. En lo referente a la evaluación, los documentos oficiales del historial educativo de los niños y niñas y la información a las familias, se estará a lo dispuesto en la Orden de 24 de junio de 2008, de la Conselleria de Educación, sobre la evaluación en la etapa de Educación Infantil (DOCV 25.07.2008).
2. La evaluación del proceso de aprendizaje de las niñas y de los niños se realizará en términos cualitativos, expresando puntualmente los progresos efectuados y, en su caso, las medidas complementarias adoptadas para el alumnado que lo requiera.
3. Dadas las características de esta etapa educativa, y, al no tener carácter ni de promoción ni de calificación para el alumnado, dicha evaluación será eminentemente formativa.

#### **7.1.3 Incorporación a la etapa y entrevista con las familias**

1. Previo al inicio del curso, hechas públicas las listas de las niñas y de los niños admitidos para el curso siguiente en el primer Ciclo o en el primer curso del segundo ciclo de Educación Infantil, el equipo docente y la dirección del centro convocarán a las personas que ostenten la patria potestad o tutela de las niñas y de los niños a una reunión en la que figurarán como puntos del orden del día el funcionamiento del centro y los aspectos que se consideren necesarios sobre la colaboración y participación de las familias.
2. La incorporación del alumnado del primer curso del segundo ciclo de la Educación Infantil se realizará en grupos de cinco alumnos o alumnas por día, (primer día 5 alumnos o alumnas, segundo día se le suman 5 a los del día anterior, por lo que el grupo es de 10 alumnos, tercer día se incorporarán cinco más a los 10 anteriores, así sucesivamente hasta completar el grupo-clase). La prioridad en la entrada de los alumnos y alumnas en los primeros días de actividad escolar, se hará teniendo en cuenta los siguientes criterios:



- a) Existencia de hermanos o hermanas matriculados en el centro.
  - b) Necesidades familiares: horario de trabajo del padre y de la madre.
  - c) Cualquier otra circunstancia que obligue a valorar la prioridad de la entrada del niño o niña a la escuela.
3. Durante el mes de septiembre se realizará, exclusivamente por las tutoras o tutores de las niñas y de los niños que inicien la escolaridad en el primer y en el segundo ciclo, la entrevista inicial con los padres y madres. Una vez cumplimentado el modelo de entrevista, formará parte del historial educativo del alumnado. El calendario de evaluación y de entrega de información a los representantes legales del alumnado se realizará en dicha entrevista inicial.
4. Con una periodicidad al menos trimestral y, con un lenguaje sencillo y fácil de interpretar, se elaborará un informe para los representantes legales del alumnado que se ajustará a los contenidos desarrollados a lo largo del trimestre; dicho informe reflejará el progreso logrado por la niña o niño, y, si procede, las medidas educativas complementarias que se hayan adoptado. El modelo de informe figurará en el proyecto educativo.

#### **7.1.4 Contenidos educativos en la Educación Infantil**

1. Los contenidos educativos de la Educación Infantil se organizarán en áreas correspondientes a ámbitos propios de la experiencia y del desarrollo infantil, y se aplicarán por medio de unidades globalizadas que tengan interés y significado para las niñas y para los niños.
2. Los métodos de trabajo se basarán en las experiencias, las actividades que se realicen alrededor de los aprendizajes y el juego, y se desarrollarán en un ambiente de afecto y confianza, para potenciar su autoestima e integración social.
3. Los contenidos se organizarán de acuerdo con las siguientes áreas:
  - a) El conocimiento de sí mismo y autonomía personal.
  - b) El medio físico, natural, social y cultural.
  - c) Los lenguajes: comunicación y representación.
4. La distribución de tiempos y ritmos de actividad escolar se establecerá de forma flexible e incluirá actividades que permitan respetar los ritmos de aprendizaje, juego y descanso de las niñas y niños.

#### **7.1.5 Enseñanzas de religión**

En Educación Infantil, cabrá atenerse a lo establecido en la disposición adicional única del Real Decreto 1630/2006, de 29 de diciembre (BOE 04.01.2007), y en la disposición adicional única del Decreto 38/2008 (DOCV 03.04.2008), de forma que no suponga discriminación alguna el recibir o no dichas enseñanzas.

## **7.2 ENSEÑANZAS DE EDUCACIÓN PRIMARIA**

### **7.2.1 Currículo**

La disposición final quinta de la Ley Orgánica 8/2013 establece su calendario de implantación. Concretamente, se indica que las modificaciones introducidas en el currículo, la organización, objetivos, promoción y evaluaciones de Educación Primaria se implantarán para los cursos primero, tercero y quinto en el curso escolar 2014-2015, y para los cursos segundo, cuarto y sexto en el curso escolar 2015-2016. En consecuencia, durante el curso escolar 2015-2016 se completará la implantación de la nueva ordenación del sistema educativo. A estos efectos, el currículo en todos los cursos de la etapa será el que dispone el Decreto 108/2014, de 4 de julio, del Consell, por el que establece el currículo y desarrolla la ordenación general de la educación primaria en la Comunitat Valenciana (DOCV 07.07.2014).

### **7.2.2 Horario**

El horario de la Educación Primaria queda regulado en el artículo 5 y en el Anexo IV del Decreto 108/2014, de 4 de julio, del Consell, por el que establece el currículo y desarrolla la ordenación general de la educación primaria en la Comunitat Valenciana.

### **7.2.3 Evaluación y promoción**

1. En lo referente a la evaluación y promoción del alumnado, así como a los documentos oficiales del proceso de evaluación, se estará a lo dispuesto en el Capítulo III del Decreto 108/2014, y en la Orden 89/2014, de 9 de diciembre, de la Consellería de Educación, Cultura y Deporte, por la que se establecen los documentos oficiales de evaluación y se concretan aspectos de la ordenación general de la Educación Primaria en la Comunitat Valenciana (DOCV 12.12.2014).
2. La cumplimentación de los documentos oficiales de evaluación se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución de 5 de marzo de 2008, de la Dirección General de Ordenación y Centros Docentes, por la que se dictan instrucciones para formalizar los documentos básicos de evaluación y se establece el procedimiento de solicitud de asignación del número de historial académico para Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria (DOCV 14.03.2008).
3. Las adaptaciones curriculares individuales significativas que adapten contenidos, criterios de evaluación o estándares de aprendizaje evaluables del a fin de atender al alumnado con necesidades educativas especiales que las precise, se programarán partiendo del nivel de competencia curricular del alumno o alumna. Estas adaptaciones deberán ser elaboradas por el equipo docente y serán autorizadas por el director o directora del centro. Estas adaptaciones se realizarán buscando el máximo desarrollo posible de las competencias, y la evaluación continua y la promoción tomarán como referente los elementos fijados en dichas adaptaciones. Los resultados de la evaluación de las áreas que hayan sido objeto de adaptación curricular individual significativa, se expresarán en los mismos términos y con las mismas escalas establecidas por la normativa vigente.
4. En estos casos, se prestará una especial atención a la información facilitada a las familias por parte del personal docente del centro.

### **7.2.4 Enseñanzas de religión**

Respecto a las enseñanzas de Religión en Educación Primaria se atenderá a lo dispuesto en la disposición adicional segunda del Real Decreto 126/2014, de 28 de febrero (BOE 01.03.2014), así como en los artículos 4.3.b) y 4.6 del Decreto 108/2014.

### **7.2.5 Premios extraordinarios y mención honorífica en la etapa**

En cuanto a la posibilidad de otorgar la mención honorífica al alumnado cuyo esfuerzo merezca ser reconocido dadas sus características personales o sociales, así como la adjudicación de los premios extraordinarios al rendimiento académico de Educación Primaria, se estará a lo dispuesto en la Orden 59/2010, de 2 de junio, de la Conselleria de Educación, por la que se regula la mención honorífica y la convocatoria de los premios extraordinarios al rendimiento académico de Educación Primaria de la Comunitat Valenciana a partir del curso 2009-2010 (DOCV 11.06.2010).

## **8 ALUMNADO**

### **8.1 Derechos y deberes del alumnado**

Es de aplicación el Decreto 39/2008, de 4 de abril, del Consell, sobre la convivencia en los centros docentes no universitarios sostenidos con fondos públicos y sobre los derechos y deberes del alumnado, padres, madres, tutores o tutoras, profesorado y personal de administración y servicios (DOCV 09.04.2008).

### **8.2 Reclamación de calificaciones**

1. Se estará a lo establecido en la Orden 32/2011, de 20 de diciembre, de la Conselleria de Educación, Formación y Empleo, por la que se regula el derecho del alumnado a la objetividad en la evaluación, y se establece el procedimiento de reclamación de calificaciones obtenidas y de las decisiones de promoción, de certificación o de obtención del título académico que corresponda (DOCV 28.12.2011).

### **8.3 Alumnado con necesidad específica de apoyo educativo o de compensación educativa**

1. Para el alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, serán de aplicación las siguientes disposiciones e instrucciones:

a) Decreto 39/1998, de 31 de marzo, del Gobierno Valenciano, de ordenación de la educación para la atención del alumnado con necesidades educativas especiales (DOGV 17.04.1998), modificado por el Decreto 227/2003, de 14 de noviembre, del Consell de la Generalitat (DOGV 18.11.2003).

b) La Orden 89/2014, de 9 de diciembre, de la Consellería de Educación, Cultura y Deporte, por la que se establecen los documentos oficiales de evaluación y se concretan aspectos de la ordenación general de la Educación Primaria en la Comunitat Valenciana (DOCV 12.12.2014).

c) Orden 16 de julio de 2001, por la que se regula la atención al alumnado con necesidades educativas especiales escolarizado en centros de Educación Infantil (Segundo Ciclo) y Educación Primaria (DOGV 17.09.2001), salvo el artículo 5, derogado por la Orden 89/2014.

d) Orden de 11 de noviembre de 1994, de la Conselleria de Educación y Ciencia, por la que se establece el procedimiento de elaboración del dictamen para la escolarización de los alumnos con necesidades educativas especiales (DOGV 18.01.1995).

e) Orden de 15 de mayo de 2006, de la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte, por la que se establece el modelo de informe psicopedagógico y el procedimiento de formalización (DOGV 31.05.2006).

f) Real Decreto 943/2003, de 18 de julio, por el que se regulan las condiciones para flexibilizar la duración de los diversos niveles y etapas del sistema educativo para los alumnos superdotados intelectualmente (BOE del 31.07.2003).

g) Orden de 14 de julio de 1999, de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, por la que se regulan las condiciones y el procedimiento para flexibilizar, excepcionalmente, la duración del período de escolarización obligatoria de los alumnos y alumnas que tienen necesidades educativas especiales derivadas de condiciones personales de sobredotación intelectual (DOGV 05.08.1999), **salvo los artículos 4.1 y 4.2, derogados por la Orden 89/2014.**

h) Instrucción de 3 de abril de 2012, de la Dirección General de Ordenación y Centros Docentes, por la que se establece el procedimiento a seguir en los casos de solicitud de autorización de permanencia extraordinaria en Educación Infantil y se dictan criterios para la valoración de las solicitudes, **salvo la Instrucción Sexta. Así, para el alumnado que permanezca un año más en la etapa de Educación Infantil por la resolución favorable de la solicitud regulada en la instrucción anterior, la edad máxima de permanencia en la etapa de Educación Primaria será en todo caso de catorce años en el año de finalización de la etapa.**

2. En relación con el alumnado que presenta necesidades de compensación educativa, se estará a lo establecido en las siguientes disposiciones e instrucciones:

a) Orden de 4 de julio de 2001, de la Conselleria de Cultura y Educación, por la que se regula la atención al alumnado con necesidades de compensación educativa (DOGV 17.07.2001).

b) Orden de 21 de noviembre de 2006 de la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte, por la que se determinan los criterios y procedimientos para la atención hospitalaria y domiciliaria del alumnado que requiera compensación educativa en educación primaria y Educación Secundaria Obligatoria (DOGV 26.12.2006).

**c) En las Instrucciones de la Dirección General de Innovación, Ordenación y Política Lingüística por la que se regule el funcionamiento de las unidades pedagógicas hospitalarias ubicadas en hospitales públicos de la Comunitat Valenciana para el curso 2015/2016.**

3. De acuerdo con la Ley 10/2014, de 29 de diciembre, de la Generalitat, de Salud de la Comunitat Valenciana (DOCV 31.12.2014), en su artículo 59.6, para que los menores escolarizados con problemas de salud que necesiten atención sanitaria puedan seguir su proceso escolar con la mayor normalidad posible, cada centro educativo se adscribirá al centro de salud más próximo, desde donde se garantizará, de acuerdo con la valoración de las necesidades, la atención sanitaria específica que sea necesaria. La adscripción de los centros educativos de enseñanza obligatoria a los centros de salud se regula mediante la Orden de 29 de julio de 2009, de la Conselleria de Sanidad, por la que se desarrolla los derechos de salud de niños y adolescentes en el medio escolar (DOCV 14.08.2009). En su artículo 4 se indica que durante el mes de septiembre de cada curso escolar, el director del centro educativo facilitará al coordinador médico del centro de

salud un listado del alumnado escolarizado afectado por enfermedades crónicas. En caso de que existan alumnos o alumnas con enfermedades crónicas que se incorporen al centro una vez iniciado el curso, la dirección del centro comunicará dicha circunstancia al coordinador médico del centro de salud.

#### **8.4 Alumnado extranjero**

1. Para la admisión y matriculación del alumnado extranjero se deberá tener en cuenta lo que se establece en la normativa básica en esta materia:

a) El artículo 9 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, en su redacción dada por la Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (BOE 12.12.2009).

b) El Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009 (BOE 30.04.2011).

c) El artículo 14.5 del Real Decreto 126/2014, de 28 de febrero.

2. La escolarización del alumnado extranjero que desee incorporarse a la Educación Infantil o la Educación Primaria se realizará atendiendo a sus circunstancias, conocimientos, edad e historial académico.

3. En la Educación Infantil, se procederá de acuerdo con la normativa de escolarización vigente, los criterios generales de admisión de alumnado y la edad del alumno o alumna. Una vez incorporado a su grupo de edad y tras una valoración inicial de su competencia curricular y del grado de conocimiento de las lenguas vehiculares de la enseñanza, realizada por el centro, el equipo docente del ciclo determinará si procede establecer alguna adaptación curricular u otra medida de atención a la diversidad para dar respuesta al alumno o alumna.

4. En la Educación Primaria, quienes presenten un desfase en su nivel de competencia curricular de más de dos años podrán ser escolarizados en el curso inferior al que les correspondería por edad. Para este alumnado se adoptarán las medidas de refuerzo necesarias que faciliten su integración escolar y la recuperación de su desfase y le permitan continuar con aprovechamiento sus estudios. En el caso de superar dicho desfase, se incorporarán al curso correspondiente a su edad.

5. Será preceptiva la evaluación de este alumnado, si bien, su tutor o tutora, oído el equipo de ciclo, asesorado por el Servicio Psicopedagógico Escolar o Gabinete Psicopedagógico Escolar autorizado, y con el visto bueno de la dirección del centro, podrá determinar su no evaluación en las áreas que se establezca, durante los primeros meses tras la incorporación del alumnado y cuando su grado de desconocimiento de la lengua vehicular de la enseñanza así lo aconseje. En este supuesto, en los documentos oficiales de evaluación y en la información a las familias de los resultados de la evaluación, se hará constar esta circunstancia, así como las adaptaciones curriculares y actuaciones docentes efectuadas al respecto.

6. Cuando el alumnado que se incorpore presente graves carencias en el uso de la lengua de escolarización del centro, recibirá una atención específica que será, en todo caso, simultánea a su escolarización en los grupos ordinarios, con los que compartirá el mayor tiempo posible del horario semanal.

## 9 MATRÍCULA

1. De acuerdo con el Decreto 33/2007, de 30 de marzo, del Consell, por el que se regula el acceso a los centros docentes públicos y privados concertados que imparten enseñanzas de régimen general (DOCV 03.04.2007), y su modificación mediante el Decreto 42/2013, de 22 de marzo, del Consell, de modificación del Decreto 33/2007, de 30 de marzo, por el que se regula el acceso a los centros docentes públicos y privados concertados que imparten enseñanzas de régimen general (DOCV 26.03.2013), la matriculación del alumnado en un centro público o privado concertado supondrá respetar el proyecto educativo del centro y el carácter propio, en su caso, sin perjuicio de los derechos reconocidos al alumnado y a sus familias.
2. Los centros docentes públicos y privados concertados están obligados a mantener escolarizado al alumnado hasta el final de la enseñanza obligatoria, excepto el cambio de centro producido por voluntad familiar o por aplicación de la normativa sobre convivencia de los centros docentes en el apartado que regula los derechos y deberes del alumnado.
3. En los supuestos de no convivencia de los progenitores del alumno o alumna por motivos de separación, divorcio, ruptura de pareja de hecho, o situación análoga, se aplicará, en el procedimiento de admisión y en el cambio de centro educativo del alumnado en los centros docentes públicos y privados concertados que imparten Educación Infantil y/o Educación Primaria de la Comunitat Valenciana, la Resolución de 28 de marzo de 2014, del director general de Centros y Personal Docente por la que se dictan instrucciones en relación con la escolarización del alumnado cuyos padres no conviven por motivos de separación, divorcio o situación análoga. (DOCV 03.04.2014).

### 9.1 Documentos de matrícula

1. De acuerdo con el artículo 53 de la Orden 14/2013, de 4 de abril, de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, por la que se regula el procedimiento de admisión del alumnado en los centros docentes públicos y privados concertados que imparten enseñanzas de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato de la Comunitat Valenciana (DOCV 11.04.2013), para la formalización de la matrícula, además de la solicitud presentada en su día se aportarán:

a) El libro de familia o, en su defecto, una certificación de la inscripción de nacimiento librada por el Registro Civil. Esta documentación deberá acreditar que el alumno cumple los requisitos de edad establecidos en los artículos 12 y 16 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

A tal efecto se comprobará que el alumno o alumna cumple o cumplirá el requisito de la edad exigida, antes de que finalice el año natural en que se inicia el curso académico al que pretende acceder.

b) Cuando se trate de alumnado procedente de otro centro presentará la certificación de baja del centro anterior con expresión de su situación académica. La documentación aportada deberá acreditar que el alumno o alumna cumple los requisitos académicos exigidos por el ordenamiento jurídico vigente para el nivel educativo y curso al que pretende acceder. Esta certificación será librada por el centro de origen y se ajustará al modelo vigente, y en ella constarán los estudios que realiza o ha realizado el alumno en ese curso escolar.

c) El documento sanitario obligatorio para el inicio de etapa educativa establecido por la Conselleria competente en materia de sanidad. En el momento de efectuar la matrícula, o con anterioridad al inicio del curso escolar, en el primer curso de Educación Infantil o Educación Primaria, el alumnado o sus representantes legales deberán presentar el Informe de Salud del Escolar publicado por Orden de 27 de febrero de 2002 de la Conselleria de Sanidad (DOGV 27.03.2002).

Este documento se facilitará en los centros sanitarios y será cumplimentado gratuitamente por el facultativo que tenga a su cargo el control sanitario del alumno/a.

2. Cuando el cambio de centro se produzca sin proceso de admisión, la documentación a la que se refiere el apartado anterior se remitirá de oficio de un centro a otro.

3. En la enseñanza obligatoria, en el caso de que en el momento de la matrícula no se pueda aportar toda la documentación requerida, se podrá efectuar la matrícula, condicionada a la posterior entrega de la citada documentación, exceptuando la documentación que certifique la situación académica.

## **9.2 NIA**

1. La Orden de 29 de abril de 2009, de la Conselleria de Educación, por la que se regula el número identificativo del alumnado de la Comunitat Valenciana (NIA) (DOCV 02.06.2009), regula la asignación de un número de identificación personal (NIA) a cada alumna y alumno, para facilitar la gestión de los procesos referentes a la documentación del alumnado a lo largo de su vida escolar.

2. El NIA lo asignará la Conselleria de Educación, siguiendo el procedimiento indicado en el artículo 4 de la Orden de 29 de abril de 2009, y se hará constar en toda la documentación oficial en que se precise identificar a un alumno o alumna.

3. Los centros docentes emitirán para cada alumna y cada alumno, una tarjeta que servirá como documento acreditativo del número de identificación del alumnado.

## **10 COLEGIOS RURALES AGRUPADOS**

Para el desarrollo de los aspectos relacionados con la organización y funcionamiento del Reglamento Orgánico y Funcional de las escuelas de Educación Infantil y de los colegios de Educación Primaria en los colegios rurales agrupados se estará a lo dispuesto en:

1. La Orden de 15 de mayo de 1997, de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, por la que se regula la constitución de colegios rurales agrupados de Educación Infantil y Primaria en la Comunidad Valenciana (DOGV 04.07.1997).

2. La Orden de 10 de mayo de 1999, de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, por la que se adaptan las normas contenidas en el Reglamento Orgánico y Funcional de las escuelas de Educación Infantil y de los colegios de Educación Primaria a los colegios rurales agrupados (DOGV 16.06.1999).

3. La Orden 44/2012, de 11 de julio, de la Conselleria de Educación, Formación y Empleo, por la que se regula el régimen aplicable al profesorado que presta servicios en más de un centro docente público de enseñanza no universitaria de titularidad de la Generalitat (DOCV 17.07.2012).

## **11 CENTROS**

### **11.1 Red de centros plurilingües**

1. La Red de Centros Plurilingües quedará constituida por aquellos centros docentes de la Comunitat Valenciana que oferten en su propuesta curricular, para alguna de las enseñanzas autorizadas, en un ciclo o curso, al menos un área no lingüística en un idioma extranjero, preferentemente en inglés, y que así lo soliciten de acuerdo con lo que dispone la Orden 19/2011, de 5 de abril, de la Conselleria de Educació, por la que se establece la Red de Centros Docentes Plurilingües en la Comunitat Valenciana (DOCV 15.04.2011).
2. Los centros pertenecientes a dicha Red se caracterizarán por la coexistencia y convivencia equilibrada de las dos lenguas oficiales de la Comunitat Valenciana y de, al menos, una lengua extranjera, preferentemente el inglés, en áreas, materias, o módulos no lingüísticos.
3. Los mencionados centros tendrán como objetivo, sin perjuicio de las excepciones reguladas en la normativa en vigor, que el alumnado adquiriera las competencias lingüísticas y comunicativas propias de cada etapa en las dos lenguas cooficiales y en una lengua extranjera, y fomentarán, a su vez, la excelencia en el aprendizaje en lengua extranjera, preferentemente el inglés.
4. Los centros docentes pertenecientes a la Red llevarán a cabo la previsión de los recursos para que el alumnado escolarizado en los centros escolares públicos pertenecientes a la Red de Centros Plurilingües pueda continuar el aprendizaje iniciado hasta la finalización de las enseñanzas que se impartan en el centro.

### **11.2 Red de centros inteligentes**

1. La Red de Centros Educativos Inteligentes está formada por el conjunto de Centros Educativos Inteligentes.
2. El Centro Educativo Inteligente dispone de equipamiento TIC en todos los espacios educativos del centro y acceso a Internet para facilitar el uso de contenidos educativos digitales que ayuden en el proceso de enseñanza-aprendizaje utilizando técnicas innovadoras.

## **12 ITACA. TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS**

### **12.1 ITACA**

1. El Decreto 51/2011, de 13 de mayo, del Consell, sobre el sistema de comunicación de datos a la conselleria competente en materia de educación, a través del sistema de información ITACA, de los centros docentes que imparten enseñanzas regladas no universitarias (DOCV 17.05.2011), regula este sistema de información, como instrumento para la gestión y la comunicación de los datos y de los documentos necesarios para el adecuado funcionamiento del sistema educativo de la Comunitat Valenciana.



2. El sistema de información ITACA tiene como finalidad la consecución de una gestión integrada de los procedimientos administrativos y académicos del sistema educativo de la Comunitat Valenciana.
3. Todos los centros de educación infantil y primaria tienen la obligación de comunicar a la conselleria competente en materia de educación, en el plazo establecido en la normativa vigente y a través del sistema ITACA, la información requerida en el mencionado Decreto 51/2011.

## **12.2 Tecnologías de la información y de la comunicación. Protección de datos**

Se estará a lo dispuesto en la legislación en la materia y en las instrucciones de servicio que dicte la dirección general con competencias en tecnologías de la información y de la comunicación, y específicamente en:

1. La Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (BOE 14.12.1999).
2. El Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal (BOE 19.01.2008).
3. La Instrucción 4/2011 de la Dirección General de Tecnologías de la Información, sobre la adecuación a la LOPD de los centros educativos públicos.
4. La Instrucción 6/2012, de las direcciones generales de Tecnologías de la Información y de Centros Docentes, para la implantación de la telefonía IP en los centros educativos.
5. La Instrucción 7/2012, sobre la implantación y uso del software libre en el puesto de trabajo.
6. La Instrucción de Servicio número 2/2009, de la Dirección General de Innovación Tecnológica Educativa, para la petición y explotación del espacio web y subdominio proporcionado por la Conselleria de Educación a los centros docentes, y su modificación a través de la Instrucción 1/2010.
7. La Instrucción de Servicio número 5/2009, de la Dirección General de Innovación Tecnológica Educativa, para la utilización y custodia de las licencias del software instalado en los centros docentes de la Generalitat.
8. La Resolución de 26 de junio de 2013, de la Dirección General de Centros y Personal Docente, de la Dirección General de Formación Profesional y Enseñanzas de Régimen Especial y de la Dirección General de Tecnologías de la Información, por la que se establece el procedimiento y el calendario de inventariado y certificación de las aplicaciones y equipamiento informático existentes en los centros educativos dependientes de la Generalitat (DOCV 28.06.2013).

## **CONSIDERACIONES FINALES**

1. Este anexo de la presente resolución será de aplicación, para el curso académico **2015-2016**, en los centros docentes públicos de la Comunitat Valenciana que, debidamente autorizados, impartan enseñanzas de Educación Infantil de Segundo Ciclo y de Educación Primaria. En lo referente a los centros privados concertados, el anexo de

esta resolución será de aplicación en los apartados relativos las enseñanzas, alumnado, matrícula, ITACA y programas plurilingües regulados según el Decreto 127/2012.

2. Los centros de Educación Primaria que transitoriamente impartan primer y segundo curso de la Educación Secundaria Obligatoria durante el curso 2015-2016, se regirán según lo establecido en la presente resolución, que se completará en lo relativo a las enseñanzas con la normativa vigente.

3. La dirección de cada centro cumplirá y hará cumplir lo establecido en esta resolución y adoptará las medidas necesarias para que su contenido sea conocido por todos los miembros de la comunidad educativa.

4. La Inspección de Educación velará por el cumplimiento de lo establecido en esta resolución.

5. Las direcciones territoriales competentes en materia de Educación resolverán, en el ámbito de sus competencias, los problemas que surjan de la aplicación de la presente resolución.